

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., dos de junio de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00243 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la ciudadana JEANNETH VILLALBA GUTIÉRREZ, identificada con C.C. N° 51.764.721, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. Se vincula oficiosamente a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ -ZONA CENTRO-, NOTARÍA SESENTA Y SIETE DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

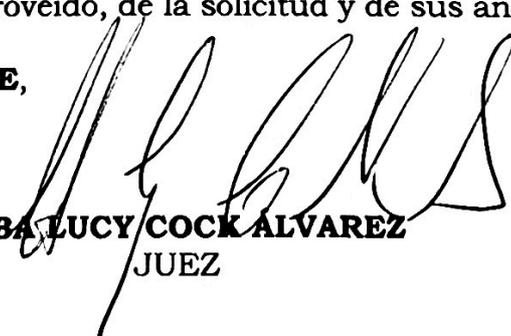
1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, oficiese a los accionados, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORMEN** sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Reliévese que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico a los entes en contra de quien se dirige la acción, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos de junio de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00228 00.**

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el ciudadano JULIÁN CAMILO PEDRAZA CABRERA, identificado con C.C. N° 1.031.134.582, en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Se vinculó oficiosamente al JUZGADO CUARTO DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, JUZGADO VEINTISIETE PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

A N T E C E D E N T E S

1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción el ciudadano JULIÁN CAMILO PEDRAZA CABRERA, identificado con C.C. N° 1.031.134.582, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber impetrado otra acción por los mismos hechos y derechos aquí invocados.

2. - SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el *sub-lite* va dirigida en contra de PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, entidad del orden nacional y de derecho público.

Se vinculó oficiosamente al JUZGADO CUARTO DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, JUZGADO VEINTISIETE PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

3. - DERECHO CUYA TUTELA SE IMPETRA.

Se solicita por el querellante, se tutelen sus DERECHOS FUNDAMENTALES de PETICIÓN e IGUALDAD, contemplado como tal en la Carta Política, pretendiendo de acuerdo al libelo introductorio se ordene a la entidad accionada de respuesta a la solicitud de actualización "de la base de datos" (sic) en donde reporta las penas accesorias de quienes han sido condenados y en su defecto, retire las anotaciones allí contenidas en sus antecedentes.

4. - HECHOS.

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por el accionante los siguientes hechos:

- a) En el mes de abril de esta anualidad, cumplió con la pena impuesta en la sentencia proferida por el Juzgado Veintisiete Penal Municipal de esta ciudad.
- b) Que la accionada desconoció el derecho a la igualdad "extinguió la sanción administrativa antes del cómputo (...)" (sic).

5. - TRÁMITE.

Recibida la demanda en este Despacho ingresan las diligencias al Despacho, siendo admitida con auto fechado 24 de mayo de 2023, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos, determinación que fue notificada al accionante y al ente accionado y sedes judiciales vinculadas con oficio remitido a los correos electrónicos dados para el efecto.

EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, por intermedio de su Asistente Jurídico manifestó que revisado el Sistema de Gestión no encontró que esa judicatura hubiese vigilado y ejecutado pena alguna en contra del promotor. En lo referente a Luis Ángel Montealegre Álvarez, fue condenado con fallo proferido por el Juzgado Cuarenta penal del Circuito con Función de conocimiento de ésta ciudad el 25 de febrero de 2015, con pena principal de 9 años de prisión y la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo periodo de tiempo, a quien con proveído adiado 25 de julio de 2022, se decretó a su favor la libertad por pena cumplida, a su vez, la Procuraduría General de la Nación el 30 de noviembre de 2022, solicitó remitir el formato de registro de novedades de sanciones penales sobre la extinción de la pena.

La PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a través de la Asesora AIAS grado 19 adscrita a la Oficina Jurídica indicó que *"En cuanto a las anotaciones o registro de los antecedentes que presenta el certificado de antecedentes disciplinario del accionante, es pertinente recalcar primero que todo, lo siguiente: Por mandato legal le corresponde a la Procuraduría General de la Nación llevar un registro sanciones e inhabilidades, esto a luz de lo normado en el artículo 238 de la Ley 1952 de 2019. Atendiendo a la normatividad señala se concluye que a la Procuraduría General de la Nación solo le compete llevar un registro actualizado de las sanciones impuestas por la autoridad competente y su correspondiente inhabilidad, las cuales deben ser debidamente comunicadas a esta entidad a través del funcionario competente. Así las cosas y descendiendo al caso en particular, se procede a extraer parte del informe presentado por la División de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad (DRSCI) emitido mediante Oficio No. DRSCI-1895-JMCC del 26 de mayo de 2023, documento que se anexa a este informe y se entenderá parte integral de la contestación: "...Ahora bien, respecto a las pretensiones del actor, se consulta el Sistema SIRI a nombre de la señora JUAN (sic) CAMILO PEDRAZA CABRERA, CC No. 1031139582, sistema que reporta la siguiente información: (...). Ante lo cual se debe manifestar que la División DRSCI tiene la facultad de la ley para registrar en el Sistema SIRI la información que reportan las autoridades competentes a la Procuraduría General de la Nación, relacionadas con sanciones ejecutoriadas y eventos que posterior a las mismas se hayan suscitado, así como de las inhabilidades automáticas legales o constitucionales, que se deriven de dichas sanciones de acuerdo al mandato de la ley vigente; Registros SIRI o anotaciones de sanciones e inhabilidades que reporta el sistema en el certificado de antecedentes disciplinarios a la fecha de su expedición o su descarga de parte interesada desde la página web institucional de la Procuraduría General. Así las cosas, después de la anterior precisión se debe manifestar que el sistema SIRI registra y reporta las sanciones e inhabilidades impuestas por las autoridades jurisdiccionales, administrativas y particulares con competencia para hacerlo, a fin de generar y controlar en forma automática las inhabilidades contempladas en la Constitución y la Ley. De otra parte, se informa que el Registro SIRI No. 201225615 de tipo penal fue reportado a la Procuraduría General de la Nación por parte del Juzgado 27 Penal Municipal con funciones de Conocimiento de Bogotá, DC, quien le impuso al actor la sanción principal de prisión y la sanción accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas -ambas por un término de 4 años-, por incurrir en la modalidad dolosa del delito de inasistencia alimentaria, lo anterior dentro del Proceso Penal No. 11001600010620160143300 con fecha de ejecutoria 13/03/2019; registro que no está activo y visible en su certificado de antecedentes disciplinarios ordinario, por cumplimiento de la sanción impuesta. Pero dicha anotación, le genera de manera automática al demandante la inhabilidad que ordena la Ley 80 de 1993. (el resaltado es nuestro) Para ello, se consulta en el Sistema SIRI el certificado de antecedentes disciplinarios ordinario a nombre del señor PEDRAZA CABRERA, CC No. 1031139582, sistema que reporta las siguientes anotaciones: (...) Por lo expuesto hasta este aparte, se hace necesario advertir al actor que la Procuraduría General de la Nación recibió sólo un reporte de parte de autoridad competente del evento de corrección del delito impuesto en su contra; ahora bien, en caso de ser*

2 0EEE

El DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional consiste en la facultad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades y obtener pronta resolución, prerrogativa esta, reglamentada por el legislador en los artículos 6° y 9° del Código Contencioso Administrativo.

Es necesario precisar al aquí accionante que como se encuentra establecido por la jurisprudencia constitucional, las respuestas que deben dar las entidades públicas a las peticiones que le sean formuladas, debe cumplir los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. ser puesta en conocimiento del peticionario; **mas no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados, y no ordenar a la accionada reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del Derecho tutelado.**

En consecuencia, la jurisdicción constitucional no puede entrar a definir si se es o no titular del pretendido derecho, pues esto corresponde a los organismos idóneos y no a esta falladora de instancia.

No obstante lo anterior y visto los anexos que acompañan la respuesta dada por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, vista en el archivo 0010, páginas 6 a 10, se encontró que la comunicación remida actor es clara, de fondo y congruente con lo impetrado. De otra parte, ese pronunciamiento le fue puesto en su conocimiento, siendo remitida por mensaje de datos al correo electrónico señalado para ese efecto.

De lo anterior se desprende que la entidad accionada, si dio respuesta de fondo al derecho de petición radicado por el promotor, al indicarle las razones legales por las cuales las anotaciones en sus antecedentes disciplinarios permanecen y los eventos en los cuales es procedente y pertinente legalmente el de excluirlos o anularlos, no siendo el caso del actor, toda vez que la sentencia no fue revocada ni anulada por autoridad judicial.

Debe dejarse en claro, que si bien las personas pueden presentar solicitudes respetuosas ante las entidades, no siempre deben acceder a su pedimento, pero, si es denegada sus pretensiones, el ente se encuentra obligado a explicar de manera clara, de fondo y congruente las razones que la llevaron a ello, no siendo el caso en la presente acción tuitiva.

De lo anterior se desprende que, la entidad accionada dio respuesta al derecho de petición radicado por la accionante, siendo esta la principal obligación del Estado.

En tal orden de ideas, dado que el hecho que dio origen a la presente acción fue cumplido con ocasión de la presentación de esta tutela, nos encontramos frente a lo que la Jurisprudencia Constitucional ha denominado como hecho superado, circunstancia esta que conlleva a declarar **infundada** la presente tutela.

Por consiguiente, la acción de tutela como instrumento constitucional en defensa de los derechos fundamentales perdió su razón de ser, y por ende la decisión que aquí se tome resultaría ineficaz.

En lo que refiere al derecho fundamental a la igualdad, el mismo no se demostró su conculcación, debido a que las actuaciones de la entidad accionada dentro de un proceso penal distinto al del promotor, son diferentes en sus condiciones y por ende, las decisiones que se tomen y realicen en este, son distinta a las que pudiesen ser efectuadas para con el petente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR **INFUNDADA** por hecho superado la solicitud de ACCIÓN DE TUTELA formulada por el ciudadano JULIÁN CAMILO PEDRAZA CABRERA, identificado con C.C. N° 1.031.134.582, en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

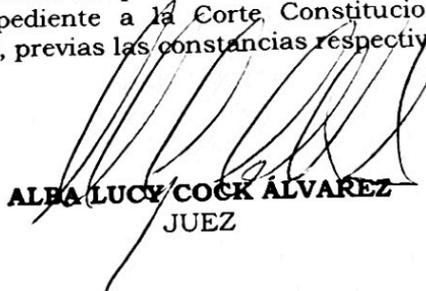
SEGUNDO. Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

CUARTO. Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *ejusdem*.

QUINTO. Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibidem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., Dos de junio de dos mil veintitrés

Acción de Tutela de Segunda Instancia
Rad. 110014189030-2023-00079-01

MOTIVO DE LA INSTANCIA

Decide el Juzgado la impugnación asignada por reparto a este Despacho el 17 de mayo de 2023, interpuesta por la entidad accionada en contra del fallo de primer grado proferido en mayo 3 de 2023, por el Juzgado 30 de Pequeñas Causas y Competencias múltiple de Bogotá D.C., dentro de la acción de tutela promovida por Sebastián Augusto Romero Murcia en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, D. C., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

ANTECEDENTES

1.- Expone el accionante como fundamentos de hecho los siguientes:

1.1.- Que presentó dos peticiones ante la entidad accionada el 22 de marzo de 2022, a través del correo electrónico contactociudadano@movilidadbogota.gov.co, recibidos por la Entidad bajo los radicados Nos. 202361201290842 y 202361201290932, pretendiendo con el primero, la declaración de prescripción del acuerdo de pago No. 2999424 de fecha 27 de enero de 2017 y la caducidad de las ordenes de comparendo No. 30371541, 30371538 de fecha 08 de abril de 2021 y No. 23491140 de fecha 10 de febrero de 2020¹ y, con el segundo, la revocatoria del comparendo No. 35331763 de fecha 17 de octubre de 2022².

1.2.- Que aún no recibe respuesta a sus peticiones, por lo que solicita se ordene a la accionada resuelva de fondo y se actualice la información ante el SIMIT y RUNT.

ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

2.- Luego de repartida la acción al Juzgado Treinta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., mediante proveído de abril 25 de 2023, admitió la tutela y dispuso oficiarle a la entidad accionada para que se pronuncie sobre los hechos y fundamentos que cimentaban la acción.

2.1.- Dentro del término concedido, la entidad accionada Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, D. C., por intermedio de la Directora de Representación Judicial, en su contestación alegó la inexistencia de vulneración del derecho fundamental, puesto que la petición fue resulta de

¹ Petición, obrante en el archivo 006 del expediente digital.

² Petición, obrante en el archivo 007 del expediente digital.

(2023-0079 – 2 inst)
CONFIRMA - CONCEDE

fondo, de forma clara y congruente mediante oficio de salida No. SDC 202342104110941, enviado a la dirección de correo electrónico del petente el 27 de abril de 2023, informada en el escrito de tutela y la petición.



Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S. Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registros de envío de comunicaciones (Finicio-Receipt).

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 96301

Envío: notificacionelectronicas@movilidadbogota.gov.co

Destinatario: ASE@BRIATRAMITES@OUTLOOK.PS - ASEBRIATRAMITES@OUTLOOK.ES

Asunto: RADICALO SIM No 202342104110941

Fecha envío: 2023-04-27 14:14

Estado actual: Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<ul style="list-style-type: none"> ● Estampa de tiempo al envío de la notificación <p style="font-size: x-x-small; margin-top: 5px;">El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no está bajo control del usuario o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de este - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/04/27 Hora: 14:21:24</p>	<p>Tiempo de Envío: Apr 27 19:21:24 2023 GMT Países: 1 3 6 1 4 1 3 304 1 7 7 3 0</p>
<ul style="list-style-type: none"> ● El destinatario abrió la notificación <p style="font-size: x-x-small; margin-top: 5px;">Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos</p>	<p>Fecha: 2023/04/27 Hora: 14:23:01</p>	<p style="font-size: x-x-small;">Dirección IP: 191.156.43.174 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 12; 2011171L; Model: SM-G11; 201103; 001; wv) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Version/4.0 Chrome/112.0.5615.104 Mobile Safari/537.36</p>

Además, precisó, que consultado el aplicativo SICON PLUS, que el caso objeto de estudio del tutelante existe acto administrativo sancionador razón por la cual no hay lugar a EXONERAR de responsabilidad contravencional en relación con el comparendo Nro(s). 35331763 del 17 de octubre de 2022. Finalmente, solicita se declare improcedente la acción por carencia actual de objeto en razón de la existencia de hecho superado.

DECISIÓN DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO

3.- El Juez de tutela de primer grado, luego de hacer un recuento sobre lo sucedido en el trámite de la instancia, concedió el amparo solicitado teniendo en cuenta que al analizar el material probatorio obrante en el expediente se deduce que en el presente asunto no se probó en debida forma que se le haya dado respuesta de fondo la petición elevada por el señor Sebastián Augusto Romero Murcia, aseverar que la entidad accionada no se pronunció sobre la petición radicada bajo No. 202361201290842, por lo que, concedió el amparo deprecado.

De ahí que ordenó a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, D. C., a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, resuelva de fondo y notifique la respuesta correspondiente a la petición que le fue presentada por la accionada el día 22 de marzo de 2023 con radicado No. 202361201290842.

IMPUGNACIÓN

4.- En su oportunidad legal pertinente, la entidad accionada impugno el fallo, alegando que el juez de primera instancia desconoció que se encontraba configurada la carencia de objeto por hecho superado. Consideran que la decisión no corresponde a la realidad y que se omitió

(2023-0079 – 2 inst)
CONFIRMA - CONCEDE

realizar la validación correspondiente, que hubiera permitido concluir que, en efecto, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, D. C., había dado respuesta y que la misma había sido recibida por el accionante, con anterioridad a la sentencia cuya impugnación se pretende.

En colofón, solicitó se revoque la decisión, teniendo en cuenta que durante el trámite de la primera instancia se allegaron las pruebas documentales suficientes para probar que se habían garantizado los derechos al accionante, además arguyó que el trámite de tutela no era el medio para obtener una respuesta de la administración al tratarse de temas que tiene regulaciones especiales.

CONSIDERACIONES

Se encuentra radicada en debida forma la competencia en esta oficina judicial teniendo en cuenta lo normado en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 2021.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados** por la acción o la omisión de cualquier autoridad o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es así entonces, que los sistemas políticos democráticos se caracterizan precisamente por consagrar en sus textos constitucionales los derechos humanos, consagrando las garantías necesarias para el ejercicio y protección contra eventuales violaciones de estos. Característica fundamental de su ejercicio para su prosperidad son: a) Que los mencionados derechos resulten o bien vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares que señala el referido decreto. b) **Que no exista otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela se emplee como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.** c) Que no se trate de derechos colectivos o de actos de carácter general, impersonal y abstracto. d) Que el daño no se haya consumado o se esté consumando actualmente (Resalta el Despacho).

De igual forma, debe tenerse en cuenta que en lo que respecta al denominado requisito de inmediatez, se hace referencia a la carga que tienen los accionantes de interponer la tutela dentro de un plazo razonable y proporcionado a partir del evento generador de la supuesta amenaza o vulneración a sus derechos fundamentales, so pena de que se determine su improcedencia.

De los derechos fundamentales invocados en esta acción constitucional.

En estudio del derecho fundamental al **debido proceso** invocado por la accionante, este surge de manera desperdigada en numerosas normas de la

Constitución política, teniendo a pesar de ello, su máxima expresión en el artículo 29 de la Constitución Política que establece que *«el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas»*, y como tal, este derecho le asiste a todas las personas, incluso a las personas jurídicas, siendo por demás, un derecho de aplicación inmediata tal y como lo señala el mismo artículo 85 Superior.

Por lo que sigue, los principios que estructuran dicha prerrogativa y, a su vez, la presunción de inocencia prescritos por el artículo 29 Superior son el de legalidad el cual se nutre, entre otros, de tres principios fundamentales, en primera medida *«[t]oda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable»*, significando ello, *«...que cualquier persona es inicial y esencialmente inocente, partiendo del supuesto de que sólo se puede declarar responsable al acusado al término de un proceso en el que deba estar rodeado de las plenas garantías procesales y se le haya demostrado su culpabilidad. Así pues, la presunción de inocencia, se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba, tal y como aparece consagrado en numerosos textos de derechos humanos»*.

Bajo ese punto de vista, la H. Corte Constitucional la definió como sigue:

«La Corte Constitucional ha definido la presunción de inocencia en múltiples ocasiones, reconociendo explícitamente su carácter de derecho fundamental. De este modo en la Sentencia C-205 de 2003 específicamente dijo que “El derecho fundamental a la presunción de inocencia, recogido en el artículo 29 constitucional, significa que cualquier persona es inicial y esencialmente inocente, partiendo del supuesto de que sólo se puede declarar responsable al acusado al término de un proceso en el que deba estar rodeado de las plenas garantías procesales y se le haya demostrado su culpabilidad. Así pues, la presunción de inocencia, se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba, tal y como aparece consagrado en numerosos textos de derechos humanos”. Esta Corporación ha reiterado en sus definiciones tres elementos centrales alrededor de la presunción de inocencia: (i) que se trata de un derecho fundamental, (ii) que es una garantía cuyo alcance se extiende hasta el perfeccionamiento de la ejecutoria de la sentencia que declara la responsabilidad, y (iii) que es una garantía que debe ser aplicada tanto de las sanciones penales, como de las administrativas».

Otro de los principios que regula el citado canon 29 es *«[e]l derecho al juez natural, es decir, al juez legalmente competente para adelantar el trámite y adoptar la decisión de fondo respectiva, con carácter definitivo; dicho juez debe ser funcionalmente independiente e imparcial y por ello sólo está sometido al imperio de la ley (Arts. 228 y 230 C. Pol.)»*. De esta manera, el derecho al debido proceso, que se plantea como el límite material por naturaleza, que impide el posible abuso de las autoridades del Estado, de ahí que *«comporta un conjunto de reglas mínimas de carácter sustantivo y procedimental que deben ser seguidas fielmente por las autoridades en el ámbito judicial o administrativo, garantizando así, los derechos e intereses de las personas vinculadas a los diferentes procesos»*, de igual forma *«[n]adie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa»*.

Por último, de conformidad con lo preceptuado al derecho de petición, éste, se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Carta Política y consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución.

Es necesario precisar al aquí accionante que como se encuentra establecido por la jurisprudencia constitucional, las respuestas que deben dar las entidades públicas y privadas a las peticiones que le sean formuladas, deben cumplir los siguientes requisitos: 1. *Ser oportuna*; 2. *Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado*; 3. *Ser puesta en conocimiento del peticionario*; **más no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados y, no ordenar a la accionada reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del derecho tutelado.**

Ahora bien, el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 14 de la Ley 1755 del año 2015, reglamentaron que ***“las autoridades públicas y privadas deben responder las peticiones de interés general o particular en un término de 15 días hábiles”***. Ha de entenderse, entonces que existe vulneración del núcleo esencial de este derecho, cuando la entidad correspondiente no emite una respuesta en un lapso que, en los términos de la Corte Constitucional, se ajuste a la noción de pronta resolución, y/o cuando la supuesta respuesta se limita a evadir la petición planteada, al no dar una solución de fondo al asunto sometido a su consideración.

Caso en concreto.

Descendiendo al caso *sub examine*, sea lo primero indicar que, respecto al derecho fundamental al debido proceso, el Despacho no encontró trasgresión alguna por parte de la entidad accionada al derecho fundamental aquí invocado, lo anterior obedece a que no se indicó en los hechos de la acción tuitiva en qué consistió la vulneración.

En cuanto al derecho fundamental de petición, como se expuso, el accionante acusa su vulneración; y con ello, pretende que por este medio sumario se ordené a la entidad querellada, proceda a dar respuesta de las dos peticiones que presentó, a través del correo electrónico contactociudadano@movilidadbogota.gov.co, recibidos por esa entidad bajo los radicados Nos. 202361201290842 y 202361201290932, pretendiendo con el primero, la declaración de prescripción del acuerdo de pago No. 2999424 de fecha 27 de enero de 2017 y la caducidad de las ordenes de comparendo No. 30371541, 30371538 de fecha 08 de abril de 2021 y No. 23491140 de fecha 10 de febrero de 2020³ y, con el segundo, la revocatoria del comparendo No. 35331763 de fecha 17 de octubre de 2022⁴. Si bien es cierto, en la entidad accionada manifestó y demostró haber emitido respuesta de fondo, de forma clara y congruente a la petición No. 202361201290932, mediante oficio de salida No. SDC 202342104110941, enviado a la dirección de correo electrónico del petente el 27 de abril de

³ Petición, obrante en el archivo 006 del expediente digital.

⁴ Petición, obrante en el archivo 007 del expediente digital.

2023, informada por el actor en el escrito de tutela y la petición, no menos cierto que, la querellada no demostró haber emitido pronunciamiento alguno respecto de la petición radicada bajo al No. 202361201290842 ni haber notificado de la misma al petente, dentro del término establecido para el efecto.

De ahí que, acertada resultó la decisión del **a-quo** en su momento, al considerar que dado que la accionada pese a que acreditó haber emitido la respuesta; lo cierto es que acreditó tan solo la contestación de una de las peticiones, por lo tanto, debía conceder el amparo solicitado en primera instancia.

Ahora bien, frente a los argumentos de la entidad accionada en su impugnación, se le pone de presente que, no es un deber de la entidad judicial confirmar el dicho de la accionada cuando expone sus descargos, pues, es lógico que, si el derecho vulnerado es la falta de respuesta ante un derecho de petición, deba acreditar fehacientemente su dicho; más aún si su defensa se basa en la contestación de la petición y el enteramiento del usuario. Por consiguiente, lo pertinente es acreditar que se dio solución o respuesta de fondo a los requerimientos del actor.

Por último, si en este momento la entidad accionada pretende acreditar el cumplimiento del fallo, ello deberá hacerlo ante el juez de instancia quien es el encargado de verificar tal situación, y no ante este Despacho.

Corolario y sin mayores elucubraciones que a la postre resultan innecesarias, resulta procedente la confirmación de la decisión impugnada, por encontrarse la misma ajustada a derecho.

Sean suficientes las anteriores consideraciones, para que el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ; administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

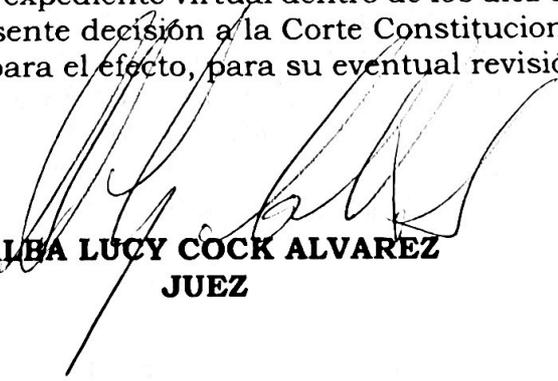
RESUELVA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en este asunto por el Juzgado Treinta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., de fecha 3 de mayo de 2020, por las razones que se dejaron consignadas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo al Juzgado de origen y a las partes por el medio más expedito, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO: REMITIR el expediente virtual dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión a la Corte Constitucional, una vez se den las circunstancias para el efecto, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO.
Bogotá DC., Dos de junio de dos mil veintitrés

Proceso Ejecutivo No. 110013103021-2021-00158-00

Previo a dar trámite a la solicitud de terminación obrante en archivo digital "0052 EscritoSolicitaTerminacion 2021-158", y teniendo en cuenta, el informe secretarial que antecede, se **REQUIERE** a la **DIAN** para que en el término de tres (3) días contados a partir de la recepción de la correspondiente comunicación, acredite el trámite dado al oficio no. 0034 de enero 18 de 2022.

Oficiese como corresponda anexando copia de la mentada comunicación, así mismo, adviértase las consecuencias contenidas en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

De otro lado, comoquiera que hay lugar al cobro de arancel judicial por darse las previsiones del literal c artículo 6° de la Ley 1394 de 2010, pues el valor las pretensiones superan los 200 SMLMV, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: De conformidad con lo normado en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley 1394 de 2010, se ordena a la parte demandante que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este auto, cancele como arancel judicial el 1% de la base gravable (\$223.000.000,00), esto es, la suma de Dos millones doscientos treinta mil pesos.

Dicho pago deberá hacerse mediante depósito judicial en el Banco Agrario, mediante Convenio No.13472, Cuenta Corriente No. 3-0820-000632-5, Nombre Cuenta: CSJ-Arancel Judicial-CUN, a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

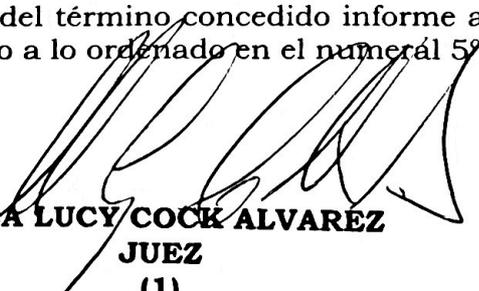
En caso de no darse cumplimiento dentro del término atrás señalado, secretaria proceda a expedir las copias auténticas del caso con las constancias correspondientes, y remítanse a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, con el fin de que se iniciase el cobro coactivo de acuerdo con las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura en el mencionado acuerdo.

Envíesele comunicación electrónica a la parte demandante y a su apoderado.

La presente providencia debidamente ejecutoriada presta mérito ejecutivo.

Secretaria dentro del término concedido informe al Despacho si se dio o no cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5°.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ
(1)

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos de junio de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo de Pertinencia Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio No. 11001 31 03 021 2020 00242 00

Atendiendo lo señalado en escrito obrante en el archivo digital "24 Poder-HECTOR MEJIA Y FIDELINA DAZA- Juzgado 21 Civil del Circuito", se tiene por revocado el poder otorgado a la abogada **LIANA ALEJANDRA MURILLO TORRES**, como apoderada judicial de **HECTOR ALONSO MEJIA SANTILLA y MARIA FIDELINA DAZA GARCIA**, a quién se le notifica esta decisión por estado, para los efectos legales a que haya lugar. (Art. 76 Ibídem)

De otro lado, se reconoce personería al abogado **MANUEL ANDRÉS PARADA CALDERÓN**, como apoderado judicial de los demandantes **HECTOR ALONSO MEJIA SANTILLA y MARIA FIDELINA DAZA GARCIA**, en los términos y para los fines del poder conferido. (Archivo Digital No. 24 Poder- HECTOR MEJIA Y FIDELINA DAZA- Juzgado 21 Civil del Circuito")

En atención al escrito obrante en el archivo digital "34 AnexoPodeLisandro García" se tiene por revocado el poder otorgado a la abogada **LIANA ALEJANDRA MURILLO TORRES**, como apoderada judicial de **LISANDRO GARCIA MORENO** a quién se le notifica esta decisión por estado, para los efectos legales a que haya lugar. (Art. 76 Ibídem)

Por su parte, se reconoce personería a la abogada **LAURA XIMENA GONZALEZ SUAREZ**, como apoderada judicial del demandado **LISANDRO GARCIA MORENO**, en los términos y para los fines del poder conferido. (Archivo digital "34 AnexoPodeLisandro García")

Infórmese la dirección donde recibe notificaciones el profesional del derecho a quien se sustituye el poder, conforme la obligación que le impone el artículo 78 núm. 5° del C.G.P.

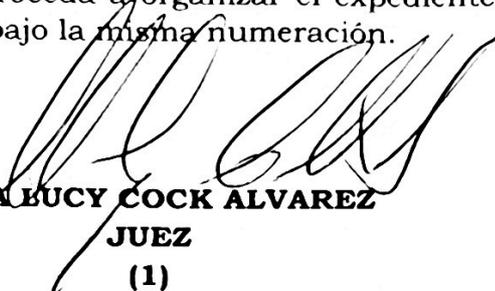
Ahora bien, se desatiende la solicitud de revocatoria de poder obrante en el archivo digital "34 AnexoPodeLisandro García", comoquiera que, el abogado **MANUEL ANDRÉS PARADA CALDERÓN** no ha sido reconocido dentro del sub-lite, como apoderado judicial del señor **LISANDRO GARCIA MORENO**.

De una revisión de las diligencias, obre en autos la documental y fotografías allegadas por el extremo demandante, obrante en los archivos digitales "16 FotografiaVallaInstalada" y "27 FotografiasVallaFijada 2020-242" que dan cuenta de la valla instalada en el inmueble objeto de usucapión, no se tiene en cuenta, comoquiera que las mismas no cumplen con los requisitos del núm. 7° del art. 375 del C.G.P., puesto que no se incluyen los nombres de todos los demandantes, aunado a ello, no se realizó la identificación del predio objeto de titulación, ni se especifica que se pretende segregar de un predio de mayor extensión, predio que también debe ser plenamente identificado.

Por otro lado, por secretaria de sé cumplimiento a lo ordenado por auto proferido en octubre 20 de 2020¹, en el inciso 3 y 4, así mismo, proceda a verificar si los oficios obrantes en el archivo digital "08 Oficios0602-0606EntidadesVarias", fueron debidamente diligenciados, en caso de no haberse tramitado, proceda a realizarlo, de conformidad al artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, secretaria proceda a organizar el expediente digital, toda vez que, se encuentran archivos bajo la misma numeración.

Notifíquese,



ALBA BUCY COCK ALVAREZ
JUEZ
(1)

¹ Archivo Digital "08 AutoAdmisorio"

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos de junio de dos mil veintitrés.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2020-00008-00.

Dando cumplimiento a lo ordenado en auto del 23 de marzo de los corrientes (fls. 205 a 207), proferido por el Superior y como quiera que la parte actora reformó la demanda en los términos del artículo 93 del C. G. del P. (fls. 163-173), se **DISPONE**:

PRIMERO. **ACEPTAR** la reforma de la demanda militante a folios 163 a 173 que fue debidamente integrada, en la cual se incluyó a un nuevo demandado, siendo esta NATALIA MARÍA CHÁVEZ GARCÍA, por ser la propietaria que se encuentra inscrita en el bien inmueble hipotecado.

SEGUNDO. En consecuencia de lo anterior, también librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTIA en contra de NATALIA MARÍA CHÁVEZ GARCÍA en su calidad de propietaria del bien inmueble hipotecado por las siguientes sumas liquidadas de dinero:

Por el pagaré obrante a folios **3-6**.

1. Por la suma de \$145'702.704 M/cte., por concepto del capital acelerado de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día de siguiente a la fecha de presentación de la demanda (19/12/2019), a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de \$1'300.917 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 30 de octubre de 2017; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

3. Por la suma de \$1'300.917 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 30 de noviembre de 2017; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada

4. Por la suma de \$1'300.917 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 30 de diciembre de 2017; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada

5. Por la suma de \$1'300.917 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 30 de enero de 2018; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada

6. Por la suma de \$1'300.917 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 28 de febrero de 2018; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada

7. Por la suma de \$1'300.917 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 30 de marzo de 2018; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada

8. Por la suma de \$1'300.917 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 30 de abril de 2018; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada

9. Por la suma de \$1'300.917 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 30 de mayo de 2018; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada

10. Por la suma de \$1'300.917 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 30 de junio de 2018; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada

11. Por la suma de \$1'300.917 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 30 de julio de 2018; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada

12. Por la suma de \$1'300.917 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 30 de agosto de 2018; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada

13. Por la suma de \$1'300.917 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 30 de septiembre de 2018; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada

14. Por la suma de \$1'300.917 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 30 de octubre de 2018; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada

15. Por la suma de \$1'300.917 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 30 de noviembre de 2018; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada

16. Por la suma de \$1'300.917 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 30 de diciembre de 2018; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada

17. Por la suma de \$1'300.917 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 30 de enero de 2019; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada

18. Por la suma de \$1'300.917 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 28 de febrero de 2019; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada

19. Por la suma de \$1'300.917 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 30 de marzo de 2019; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada

20. Por la suma de \$1'300.917 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 30 de abril de 2019; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada

21. Por la suma de \$1'300.917 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 30 de mayo de 2019; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal

permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada

22. Por la suma de \$1'300.917 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 30 de junio de 2019; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada

23. Por la suma de \$1'300.917 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 30 de julio de 2019; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada

24. Por la suma de \$1'300.917 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 30 de agosto de 2019; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada

25. Por la suma de \$1'300.917 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 30 de septiembre de 2019; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada

26. Por la suma de \$1'300.917 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 30 de octubre de 2019; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada

27. Por la suma de \$1'300.917 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 30 de noviembre de 2019; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada

Sobre costas se dispondrá en su oportunidad.

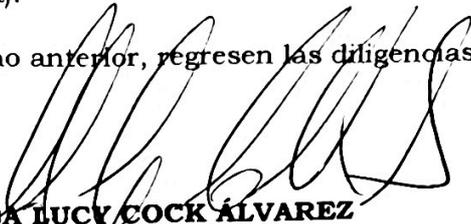
TERCERO. Córrasele traslado a los demandados IVÁN AUGUSTO MARTÍNEZ LÓPEZ y RAÚL BERNARDO RODRÍGUEZ por la mitad del término, conforme lo reglado en el numeral 4° del art. 93 *ejusdem* de la reforma de la demanda.

CUARTO. Notifiquesele a la parte demandada NATALIA MARÍA CHÁVEZ GARCÍA, por ser la propietaria que se encuentra inscrita en el bien inmueble hipotecado en la forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 de la Ley 1564 de 2012, o, el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 del auto de apremio librado en su contra.

Adviértasele a la demandada NATALIA MARÍA CHÁVEZ GARCÍA que deberá cancelar las sumas dinerarias por las que se profirió el mandamiento de pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación (artículo 431 *ejusdem*), o en su defecto, cuenta con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibidem*).

QUINTO. Vencido el término anterior, regresen las diligencias a fin de proveer.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

Proceso N° 110013103-021-2020-00008-00.

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., dos de junio de dos mil veintitrés

PROCESO DECLARATIVO 110014003066 2012-00290 01 Proveniente del Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Se ha recibido de la Oficina de Reparto el asunto de la referencia proveniente del Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., del cual observa el Despacho que ya ha sido conocida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad en segunda instancia. Así las cosas, en desarrollo del principio de la perpetua jurisdicción, se dispone:

Primero. No avocar conocimiento del presente asunto.

Segundo. Declárese incompetente para conocer de la presente actuación por cuanto ya había sido conocida con anterioridad por otro estrado judicial.

Tercero. Remítanse las diligencias a través de la Oficina Judicial al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá para lo de su cargo.

CÚMPLASE,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., dos de junio de dos mil veintitrés

Radicado: 11001-40-03-050-2019-00835-01 - EJECUTIVO DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL EL DORADO P.H. DEMANDADO: MANUEL JOSE PORRAS GOMEZ y MIRYAM NELLY PORRAS DE GUTIERREZ Proveniente del JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Se ha recibido de la Oficina de Reparto el proceso de la referencia con el fin de decidir la apelación propuesta en contra de la sentencia proferida el 18 de abril de 2023, no obstante, en el expediente no obra el audio de la audiencia pública celebrada en la misma fecha.

En consecuencia, por Secretaria requiérase al Juzgado de origen para que remita de manera inmediata íntegramente el expediente, concretamente, el audio y video de la audiencia en mención.

Cúmplase,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., dos de junio de dos mil veintitrés

Proceso Ejecutivo No. 11001-40-03-047-2022-00071-01 Proveniente del Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C.

MOTIVO DE LA INSTANCIA

Corresponde al Despacho resolver la alzada formulada por el apoderado del extremo actor en contra del auto de 3 de junio de 2022, por el cual el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal rechazó la demanda.

OBJETO DEL RECURSO Y SU FUNDAMENTO

En el escrito de interposición de la alzada, señaló la recurrente que el poder presentado cumple con el lleno de requisitos establecidos por el artículo 74 y siguientes que establece el Código General de Proceso y para tal fin es clara la manifestación de la voluntad del demandante de otorgar la facultad de representación judicial al apoderado.

Igualmente, los establecidos en el Decreto 806 de 2020, pues como versa en los anexos aportados inicialmente con la demanda, consta la remisión del poder por parte del demandante del correo electrónico señalado en la Cámara de Comercio de Bogotá hacia el correo electrónico de propiedad del apoderado judicial.

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación está consagrado en nuestro estatuto procesal civil para impugnar determinados autos interlocutorios y se constituye en el medio ordinario para hacer operante el principio de las dos instancias, cuyo objeto es llevar al conocimiento de un juez de segundo grado la resolución de uno de primera instancia, con el fin de que se revise y corrija los yerros que éste hubiese podido cometer.

Es así como en esta instancia corresponde determinar si había lugar o no a rechazar la demanda.

Como mecanismo de control, el *a quo* procedió a inadmitir la demanda con el fin de que fueran corregidos dentro del término legal los defectos que expuso mediante auto de fecha 8 de abril de 2022, entre otros, el siguiente:

“Allegar poder especial para iniciar la acción, IDENTIFICANDO los títulos ejecutivos que se pretenden tener como base de la ejecución, el monto que se quiere cobrar y su fecha de exigibilidad, por cuanto el poder especial que acompañe la demanda para iniciar el proceso debe tener determinado claramente el asunto, de modo que no pueda confundirse con otros. (Artículo 84 numeral 1 del Código General del Proceso en concordancia con el 74 ibídem) el cual deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales en el registro mercantil e INDICANDO la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, según lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, acreditando además que el poder haya sido otorgado al abogado a través de mensaje de datos si es el caso.”.

Dentro del término, se procedió a subsanar la demanda y respecto al punto uno se indicó lo siguiente: "1. Se procede a remitir nuevamente el poder especial bajo las indicaciones señaladas en el auto arriba mencionado".

Sin embargo, a revisar los anexos aportados con el escrito subsanatorio no se evidencia que se haya aportado el poder que cumpla los requisitos echados de menos y que motivaron la causal de inadmisión, por el contrario, se allegó memorial de sustitución de poder, el cual no puede ser tenido en cuenta hasta tanto no se verifique que el poder otorgado inicialmente al togado que sustituye cumple los requisitos legales.

Sobre el particular, observa esta instancia que no es clara la calidad en que actúa la persona que confiere el poder, como se observa a continuación:

SILVIA LUZ RINCON LEMA, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.336.728 de Bogotá, actuando en nombre y representación, en mi calidad de presidente, de la sociedad

con Nit. No. [REDACTED] tal

Tampoco se indica expresamente la dirección electrónica del apoderado, como lo demanda el art. 5 del Decreto 806 de 2020, ni, entratándose de una persona jurídica quien otorga el poder, que el mismo haya sido remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

En consecuencia, se advierte que la decisión de rechazar la demanda se encuentra ajustada a la disposición legal en comento, por lo que la misma será confirmada.

Así las cosas, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.,

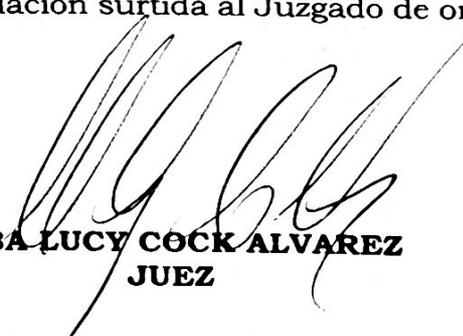
RESUELVA:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto de fecha 3 de junio de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Sin lugar a condena en costas.

TERCERO: DEVOLVER la actuación surtida al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

Rad. No. 11001-40-03-047-2022-00071-01
Junio 2 de 2023

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., dos de junio de dos mil veintitrés

PROCESO DECLARATIVO No.: 11001-40-03-047-2015-01095-05
DEMANDANTE: ELIODORO CRUZ CANO DEMANDADOS: YOLANDA POTIER HURTADO y HECTOR RODRIGUEZ proveniente del Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de esta ciudad.

A la luz de lo dispuesto en el inciso quinto del art. 328 del C.G.P., se rechaza de plano el incidente presentado por el apelante, como quiera que en el trámite de alzada no es procedente promover incidentes.

No obstante, corresponde al Despacho realizar las siguientes precisiones respecto al trámite surtido en segunda instancia.

1. Este Juzgado recibió por la oficina de Reparto el proceso de la referencia según Acta de Reparto, el 25 de noviembre de 2021.

2. Por auto de 15 de diciembre de 2021, se admitió el recurso de reposición interpuesto por el extremo demandante en contra de la sentencia proferida el 7 de julio de 2021, en el efecto suspensivo y concediéndole el término de cinco (5) días a partir de su ejecutoria del auto para sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto.

El proveído fue notificado en debida forma en el Sistema Siglo XXI y en estado electrónico No. 167, como se observa en Consulta de Procesos Nacional Unificada, de la página web de la Rama Judicial:

DETALLE DEL PROCESO

11001400304720150109505

Fecha de consulta: 2023-06-02 08:46:36 96
Fecha de replicación de datos: 2023-06-01 19:21:48 16

 Descargar DOC

 Descargar CSV

[← Regresar al listado](#)

DATOS DEL PROCESO	SUJETOS PROCESALES	DOCUMENTOS DEL PROCESO	ACTUACIONES
Fecha de Radicación:	2021-11-26	Recurso:	APELACIÓN DE AUTOS
Despacho:	JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	Ubicación del Expediente:	SECRETARIA - OFICIOS
Ponente:	ALBA LUCY COCK ALVAREZ	Contenido de Radicación:	SECUENCIA 29482-CONOCE DE APELACION SENTENCIA
Tipo de Proceso:	DECLARATIVO		
Clase de Proceso:	ORDINARIO		
Subclase de Proceso:	OTROS		

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2022-04-20	Recepción memorial	Escrito propone nulidad por indebida notificación go			2023-04-25
2022-04-20	Fijación estado	Actuación registrada el 20/04/2022 a las 17:51:18			
2022-04-20	Auto pone en conocimiento	rechazo recurso de reposición	2022-04-21	2022-04-21	2022-04-20
2022-03-02	Al despacho	REPOSICIÓN- D.			2022-04-20
2022-03-01	Recepción memorial	Escrito de reposición contra auto que declaró desierto la apelación, por abogado Jesús Guillermo Bohoquez Plasas go			2022-03-02
2022-02-17	Fijación estado	Actuación registrada el 17/02/2022 a las 19:31:24			2022-03-01
2022-02-17	Auto Declara Desierto Recurso	Declara desierto recurso de apelación - ordena devolver el juz de origen	2022-02-18	2022-02-18	2022-02-17
2022-02-17	Al despacho	En oficio traslado de sustentación del recurso de apelación de sentencia D			2022-02-17
2022-01-13	Recepción memorial	Memorial con sustentación de recurso go			2022-02-17
2021-12-15	Fijación estado	Actuación registrada el 15/12/2021 a las 17:30:38	2021-12-16	2021-12-16	2022-01-13
2021-12-15	Auto admite recurso apelación	Carta traslado para sustentar la alzada			2021-12-15
2021-11-20	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 20/11/2021 a las 16:44:26	2021-11-20	2021-11-20	2021-11-20

3. Teniendo en cuenta el informe Secretarial rendido, en el sentido que no se presentó escrito de sustentación por parte del apelante, por auto de 17 de febrero de 2022, se declaró desierto el recurso de apelación y se remitió la actuación al Juzgado de origen.

4. Contra la anterior decisión se interpuso recurso de reposición, el cual se rechazó por extemporáneo, como quiera que la decisión se notificó por estado el siguiente 18 de febrero y el medio de impugnación se allegó el 28 de febrero.

Como se puede observar, el trámite de apelación se surtió conforme las previsiones del art. 14 del Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha en que tal medio de defensa se concedió y, las decisiones adoptadas se notificaron en debida forma bajo el radicado 11001-40-03-047-2015-01095-05, tal como se puede observar en las plataformas y medios de publicidad previstos para tal fin, en los cuales también se puede hacer la consulta por Nombre o Razón Social, de tal manera que tuvieron la debida publicidad y permitió a las partes adelantar los actos procesales debidos.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

Rad. 11001-40-03-047-2015-01095-05
Junio 2 de 2023

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario,

SEBASTIAN GONZALEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., dos de junio de dos mil veintitrés

Radicado: 11001-40-03-044-2020-00171-01 - DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DEMANDANTE: LUCAS DAVID TOMAS PINZÓN GUTIERREZ DEMANDADO: PERLA SOFIA GOMEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS Proveniente del JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Atendiendo las previsiones del art. 12 de la Ley 2213 de 2022, de la sustentación presentada por la apelante (a. 0006), se corre traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ALVÁREZ

JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., dos de junio de dos mil veintitrés

Radicado: 11001-40-03-042-2022-00065-01 - EJECUTIVO DEMANDANTE: COLOMBIAN LAW FIRM S.A.S. DEMANDADO: ALQUILER DE FORMALETAS Y EQUIPOS S.A.S. CONOCIDA POR SUS SIGLAS COMO ALFOREQUIPOS S.A.S. Proveniente del JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

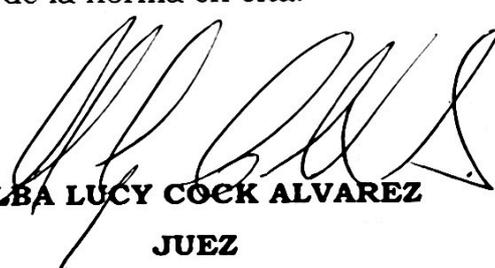
Avóquese el conocimiento del presente asunto en segunda instancia, con el fin de decidir el recurso de alzada.

ADMÍTASE el anterior recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el extremo demandante en contra de la **SENTENCIA** de 27 de febrero de 2023, proferida por el JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., en el efecto **DEVOLUTIVO**.

Atendiendo las previsiones del art. 12 de la Ley 2213 de 2022, ejecutoriado el presente auto, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de declararlo desierto.

Cumplido el término, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos de junio de dos mil veintitrés

Proceso Ejecutivo 110014003041- 2023-0033-01, Proveniente del Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá D.C.

MOTIVO DE LA INSTANCIA

Corresponde al Despacho resolver la alzada formulada por el extremo actor contra el auto adiado 16 de febrero de 2023, por el cual el Juzgado 41 Civil Municipal negó el mandamiento de pago (a. 015).

OBJETO DEL RECURSO Y SU FUNDAMENTO

En el escrito de interposición de la alzada, señaló el recurrente que en los fundamentos fácticos de la demanda se expone los motivos por los cuales se demanda a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, que obedecen a que el señor CARLOS SUAREZ COMO obligado principal está privado de su libertad, además, a que fue intervenido por la entidad a través de los Decretos 4333 Y 4334 de noviembre 17 del año 2008 y su agente interventor toma todos los activos del demandado para con ello indemnizar a las víctimas.

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación está consagrado en nuestro estatuto procesal civil para impugnar determinados autos interlocutorios y se constituye en el medio ordinario para hacer operante el principio de las dos instancias, cuyo objeto es llevar al conocimiento de un juez de segundo grado la resolución de uno de primera instancia, con el fin de que se revise y corrija los yerros que éste hubiese podido cometer.

En el *sub-litem*, el Juez de primera instancia negó el mandamiento de pago deprecado al considerar que la sentencia judicial traída en sustento de la ejecución no contiene ninguna condena a cargo de la Superintendencia de Sociedades.

Es así como en esta instancia corresponde determinar si es viable librar o no la correspondiente orden de pago.

Los títulos ejecutivos en nuestra legislación se pueden clasificar con base en la naturaleza y procedencia del acto jurídico, en cuatro grupos, a saber: **a) judiciales, b) contractuales, c) de origen administrativo; c) los que emanan de actos unilaterales del deudor; d) simple y, e) complejo.**

Aunque todos deben cumplir con las exigencias de estirpe general consagradas en el artículo 422 del C.G.P., atendiendo los fundamentos de la acción corresponde hacer énfasis a los **judiciales** que son aquellos que provienen de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción y a los **títulos complejos** que se presenta en varios documentos con los cuales se obtiene unidad jurídica y relación de causalidad, es decir, que de la pluralidad material de documentos se deduzca la existencia de una obligación en forma expresa, clara y exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, aunque una o varias de estas consten en uno o varios documentos, lo indispensable es que exista entre

todos los documentos nexos causal y que dependan del mismo negocio jurídico.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, el documento aportado como vengero de ejecución por el actor corresponde a la sentencia proferida por el Juzgado Único Penal Especializado del Circuito de Pereira, que entre otras disposiciones resolvió:

Cuarto: Condenar al señor CARLOS ALFREDO SUÁREZ, en su calidad de penalmente responsable, a pagar a favor de las personas que se acreditaron como víctimas dentro del presente proceso y a título de perjuicios, las sumas que en cuadro anexo a esta sentencia se detallan, sumas de dinero que deberán ser canceladas con los intereses legales generados desde la fecha en que las mismas eran exigibles.

Así mismo se aportó la sentencia de segunda instancia de la Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira – Risaralda, que modificó la decisión anterior, en los siguientes términos:

CUARTO: Modificar la sentencia impugnada en el sentido que las sumas de dinero a la que será condenado el procesado CARLOS ALFREDO SUÁREZ para indemnizar los perjuicios materiales inferidos al grupo de víctimas representadas por el Togado LUIS ALBERTO MORENO PAZ, corresponde a la cantidad de \$5.285.443.498,00.

Y la sentencia de Casación proferida por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia; decisiones de las cuales no se observa o concluye que la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES haya sido condenada a pagar suma alguna a favor de la aquí ejecutante o alguna otra carga de la cual se pueda desprender una obligación a cargo de dicha entidad de manera directa o de forma solidaria, ni en contra de algún agente interventor a su cargo.

Se indica también que, conforman en título ejecutivo el Contrato de Transacción suscrito entre otros por el señor Carlos Alfredo Suarez, en calidad de “indemnizante”, mas no se evidencia que la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES o algún agente interventor a su cargo, haya hecho parte de tal acto.

En consecuencia, no encuentra esta instancia que los documentos allegados conformen un título ejecutivo complejo que contenga una obligación exigible a la entidad demandada.

Bajo estos derroteros, este estrado judicial confirmará la decisión fustigada, por encontrarla ajustada a la norma procesal.

Así las cosas, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.,

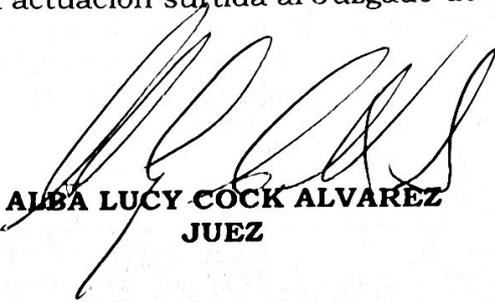
RESUELVA:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto de 16 de febrero de 2023, del Juzgado 41 Civil Municipal.

SEGUNDO. Sin lugar a condena en costas.

TERCERO: DEVOLVER la actuación surtida al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

Rad. 110014003041- 2023-0033-01
Junio 2 de 2023

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico
a las 8 am

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., dos de junio de dos mil veintitrés

Proceso Ejecutivo 110014003034 - 2020 - 00756 - 01, Proveniente del Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

MOTIVO DE LA INSTANCIA

Corresponde al Despacho resolver la alzada formulada por el extremo demandado contra el auto adiado 1 de agosto de 2022, por el cual el Juzgado 34 Civil Municipal resolvió incidente de nulidad.

OBJETO DEL RECURSO Y SU FUNDAMENTO

En el escrito de interposición de la alzada, señaló el recurrente que existen inconsistencias en el trámite de notificación a la demandada que hacen procedente la nulidad propuesta. Concretamente se refiere a la dirección a donde se remitieron las comunicaciones que resulta diferente a la informada en la demanda; igualmente el nombre de la ejecutada no se cito de manera correcta, ya que se indica MARISOL BOBADILLA POVEDA, siendo lo correcto según el memorialista "MARISELA BOBADILLA POVERDA (q.e.p.d.)" (a. 08 c. Incidente Nulidad).

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación está consagrado en nuestro estatuto procesal civil para impugnar determinados autos interlocutorios y se constituye en el medio ordinario para hacer operante el principio de las dos instancias, cuyo objeto es llevar al conocimiento de un juez de segundo grado la resolución de uno de primera instancia, con el fin de que se revise y corrija los yerros que éste hubiese podido cometer.

En el *sub-litem*, el Juez de primera instancia declaró infundada la nulidad propuesta por indebida notificación, al considerar que la notificación a la demandada se surtió en debida forma.

Es así como en esta instancia corresponde determinar si hay lugar a decretar la nulidad fundamentada en la indebida notificación a la demandada.

Revisada la documental aportada para acreditar la notificación a la demandada, obra comunicación remitida denominada "notificación personal del art. 8 del decreto legislativo 806 de 2020", sin embargo, la misma se remitió a la dirección física de la ejecutada informada en la demanda para tal fin.

En tal virtud, se observa el un yerro al efectuar la notificación como quiera que dicha norma está prevista para la notificación personal a través de correo electrónico, así:

"ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio".

En este orden, si la notificación a efectuar se pretendía hacer en la dirección física de la demandada, lo correcto era remitir la comunicación de que trata el art. 291 del C.G.P., aspecto advertido por el a quo en auto de 22 de julio de 2021, mediante el cual no se tuvo en cuenta la notificación anterior y ordenó realizarla conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P.

En cumplimiento, se aportó Certificación de Entrega expedida por la empresa de mensajería, en el que se evidencia que se entregó la comunicación de que trata el art. 291 del C.G.P., en la dirección Kr 25 No. 18 A Sur -21, a la señora Marisela Bobadilla, el 2 de julio de 2021 (a. 30).

PRUEBA DE ENTREGA Fecha y hora de entrega: 02/07/2021 13:50
 Fecha y hora de entrega: 01/07/2021 18:00
BOGOTÁ\CUNDI\COL
 D31 X45
 NÚMERO DE GUÍA: 70056913603
 PARA: MARISELA BOBADILLA POVEDA.
 KR 25 N 18 A SUR - 21
 Fecha y hora de entrega: 02/07/2021 13:50
 Valor total: \$ 0
 Firma: Francisco Bobadilla
 Fecha: 27/07/2021

Seguidamente, se aportó certificación respecto a la entrega del aviso conforme las previsiones del art. 292 ibidem, el 27 de julio de 2021, a la señora Marisella Bobadila (a. 31)

PRUEBA DE ENTREGA Fecha y hora de entrega: 27/07/2021 13:45
 Fecha y hora de entrega: 27/07/2021 18:00
BOGOTÁ\CUNDI\COL
 D33 X45
 NÚMERO DE GUÍA: 70053901408
 PARA: MARISELA BOBADILLA POVEDA / KR 25 SUR # 18 A - 21
 KR 25 N 18 A SUR - 21
 Fecha y hora de entrega: 27/07/2021 13:45
 Valor total: \$ 11.500,00
 Firma: Francisco Bobadilla
 Fecha: 27/07/2021

De lo anterior, se evidencia que tanto la comunicación para la notificación personal como el aviso fueron recibidos por la propia ejecutada, situación que desvirtúa el argumento que la correspondencia se remitió a la "carrera 25 SUR No. 18 a 21", siendo lo correcto "Carrera 25 No. 18^a -21 Sur", pues como se acredita las comunicaciones fueron recibidas por la señora Marisela Bobadilla, luego, el acto de enteramiento se surtió en legal forma, lo que le permitió a la ejecutada conocer la existencia del proceso, el

juzgado en el que cursa, su naturaleza y los términos con los que contaba para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En resumen, la aquí obligada y demandada según el documento base de la acción es la señora MARISELA BOBADILLA POVEDA, tal como se señaló en el mandamiento pago y a quien se le notificó en debida forma, el error al mencionar como demandada en auto posterior a MARISOL (a. 07 c. Nulidad) y no MARISELA, no tiene la virtualidad de viciar de nulidad el trámite adelantado en primera instancia.

Bajo estos derroteros, los argumentos que soportan la alzada no son aceptados por este estrado judicial y resulta acertada la decisión adoptada por el Juzgado Treinta y Cuadro Civil Municipal de esta ciudad y por ende se impone su confirmación.

Sean suficientes las precedentes consideraciones, para que el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.,

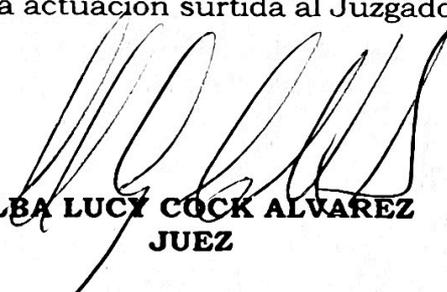
RESUELVA:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto impugnado y proferido el 1 de agosto de 2022, por el Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Sin costas por no estar causadas.

TERCERO: DEVOLVER la actuación surtida al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

Rad. 110014003034 - 2020 - 00756 - 01
Junio 2 de 2023

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico
a las 8 am

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., dos de junio de dos mil veintitrés

Garantía Mobiliaria - Rad. No. 11001-40-03-022-2021-01032-01,
Proveniente del Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá D.C.

MOTIVO DE LA INSTANCIA

Corresponde a esta instancia resolver la alzada formulada por el solicitante del trámite de la referencia, en contra del auto adiado 19 de enero de 2023, mediante el cual el Juzgado Veintidós Civil Municipal, decretó la terminación por desistimiento tácito (a. 016).

OBJETO DEL RECURSO Y SU FUNDAMENTO

En el escrito de interposición de la alzada, impetró el recurrente la revocatoria del auto mencionado por considerar que el proceso iniciado se encuentra reglado por el Decreto 1835 de septiembre de 2015, el cual establece que los únicos eventos en los cuales se puede terminar es por el inicio del proceso ejecutivo por el acreedor que tenga el primer grado, cuando la autoridad jurisdiccional competente declare fundadas las oposiciones del garante, con excepción de la causal prevista en el numeral 4 del artículo 66 de la Ley 1676 de 2013 y el desistimiento del acreedor.

De allí que, no era procedente declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito (a. 017).

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación está consagrado en nuestro estatuto procesal civil para impugnar determinados autos interlocutorios y se constituye en el medio ordinario para hacer operante el principio de las dos instancias, cuyo objeto es llevar al conocimiento de un juez superior la resolución de uno de primera instancia, con el fin de que se revise y corrija los yerros que este hubiese podido cometer, en el caso concreto, por haber terminado el proceso por desistimiento tácito.

De lo actuado, se observa la terminación del proceso se produjo dando aplicación al numeral 2º del artículo 317 del C.G.P. que prevé:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”.

De la anterior norma, se concluye que la misma aplica a actuaciones de cualquier naturaleza, apreciación que vale la pena realizar teniendo en cuenta que el caso que nos ocupa se trata de un trámite especial que cuenta con su propia reglamentación, empero, no se encuentra excluida de la norma en mención.

El proceso se admitió por auto del 23 de noviembre de 2021 (a. 012), en el que se ordenó la aprehensión del vehículo de placa NCT565 y dispuso que por secretaría se librara el correspondiente oficio.

En cumplimiento, se elaboró y tramitó el oficio dirigido a la POLICÍA NACIONAL - SIJIN AUTOMOTORES, el 17 de enero de 2022 (a. 014), lo que refleja que el a quo cumplió con su carga, sin que se observe o acredite que la parte interesada haya efectuado alguna actuación propia para materializar el acto ordenado, por el contrario, el expediente es fiel reflejo de la inactividad del actor.

Ahora, el pilar del recurso corresponde a que este tipo de procedimiento conforme el art. 2.2.2.4.2.22. del Decreto 1835 de 2015, únicamente puede darse por terminado por las siguientes causas:

1. El inicio del proceso de ejecución judicial por el acreedor que tenga el primer grado. 2. Cuando la autoridad jurisdiccional competente declare fundadas las oposiciones del garante, con excepción de la causal prevista en el numeral 4 del artículo 66 de la Ley 1676 de 2013. 3. El desistimiento del acreedor.

Afirmación que no se ajusta a la norma, pues la misma no limita la terminación del procedimiento a estos tres casos, luego, no impide dar aplicación al art. 317 del C.G.P., que se encuentra previsto para actuaciones de cualquier naturaleza.

Por lo tanto, no hay duda de que la decisión fustigada se encuentra ajustada a la norma que le dio soporte, de allí que, los argumentos de alzada no son aceptados por este estrado judicial, lo que impone su confirmación.

Sean suficientes las precedentes consideraciones, para que el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.,

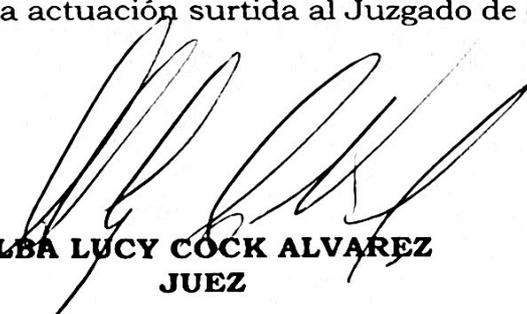
RESUELVA:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto impugnado y proferido el 19 de enero de 2023, por el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Sin costas por no estar causadas.

TERCERO: DEVOLVER la actuación surtida al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY CÒCK ALVAREZ
JUEZ

Rad. No. 11001-40-03-022-2021-01032-01
Junio 2 de 2023

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., dos de junio de dos mil veintitrés

REF: EJECUTIVO SINGULAR 11001400301320190011101 de CREAR ESPACIOS SAS Contra PIZANO DE NARVAEZ ALBERTO proveniente del Juzgado Trece Civil Municipal de esta ciudad.

Decide el Juzgado el recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto por el apelante, en contra del auto de 16 de enero de 2023 (a. 11), mediante el cual se rechazó de plano el incidente de nulidad presentado por el apelante.

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

Argumentó el recurrente una vez realizado un recuento de lo actuado en primera instancia que, el Despacho pasa por alto lo radicado ante el juzgado de origen y así mismo lo reiterado ante su mismo Despacho, por cuanto hasta la fecha de presentación del sustento no existía conocimiento alguno de la declaración desierta del recurso, por cuanto era posible que se diera el trámite y resolviera de fondo, ya que no existía etapa o documento procesal que negara la gestión. (a. 11).

El correspondiente traslado transcurrió en silencio (a. 20-21).

Leídos y analizados los argumentos elevados, el Juzgado efectúa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. P., en el caso que nos ocupa al haber rechazado de plano el incidente presentado por el apelante.

Sin embargo, los argumentos presentados por el togado no se encaminan a evidenciar el error en que incurrió el Despacho y por lo tanto deba revocarse la decisión para dar paso al trámite de la nulidad invocada al ser procedente.

Con todo, para brindar claridad al trámite surtido en segunda instancia corresponde indicar que para el momento en que se recibió la actuación estaba vigente el Decretó 806 de 2020, que en el inciso tercero del art. 14 disponía:

*“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, **el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.** De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.* (Negrilla fuera del término).

De la hermenéutica de la norma, es diáfano que el apelante debía sustentar el recurso de alzada ante el juez de segunda instancia, acto procesal que impone la norma, luego, no se trata de una facultad de la parte.

Por lo tanto, al admitirse el recurso de apelación por auto de 16 de septiembre de 2020 y notificado por estado el siguiente 17 septiembre, el apelante contó hasta el día 29 de septiembre de 2020, para sustentar el recurso de apelación, sin que en dicho término procediera a ello, teniendo la consecuencia procesal de declarar desierto el recurso.

Y si bien, tal como se indicó en el auto recurrido, el proveído que declaró desierto el recurso de apelación en su momento no se notificó en legal forma y de manera posterior se subsana, por dicha situación no se puede tener por justificado el hecho que el apelante dejó fenecer el término perentorio con el que contaba para sustentar el recurso, ni revivía el término para sustentar el recurso, pues el mismo se cumplió, iterase, sin pronunciamiento alguno.

En conclusión, no se repondrá la decisión reprochada, ni hay lugar a conceder el recurso subsidiario de apelación, por ser abiertamente improcedente, como quiera que este Juzgado se encuentra conociendo en segunda instancia.

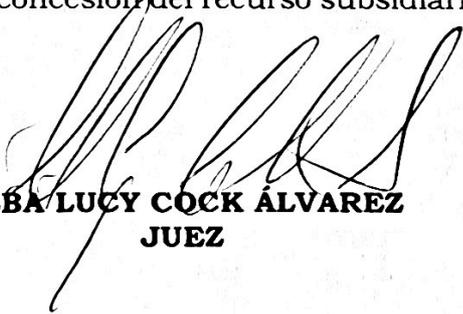
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REVOCAR el auto de de 16 de enero de 2023 (a. 11).

SEGUNDO. NEGAR la concesión del recurso subsidiario de apelación, por improcedente.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

Rad. 11001400301320190011101
Junio 2 de 2023

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico
a las 8 am

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

INFORME SECRETARIAL
Expediente APELACION FALLO DECLARATIVO 1100140030012020 00711-01

Mayo 30 de 2023: Se pone en conocimiento de la Señora Juez que conforme al auto que precede, no se evidencia que el apelante haya aportado escrito alguno, sin embargo, en el cuaderno principal proveniente del juzgado de origen (reg. 87) se encuentra escrito con el que se aduce sustentar el recurso.

Con lo anterior ingresan las diligencias al despacho a fin de proveer.
El Secretario,
Sebastian Gonzalez Ramos

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., dos de junio de dos mil veintitrés

Radicado: 1100140030012020-00711-01- DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DEMANDANTE: GLORIA STELLA DIAZ RAMÍREZ DEMANDADO: LUZ AMANDA DÍAZ RAMÍREZ, FLOR MARINA DÍAZ RAMÍREZ y PERSONAS INDETERMINADAS Proveniente del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Atendiendo el informe que antecede, como quiera que el apelante no sustentó en término el recurso, conforme las previsiones del art. 12 de la Ley 2213 de 2022, el Despacho lo declara **DESIERTO**.

En consecuencia de lo anterior, comuníquese lo aquí resuelto al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., Dos de junio de dos mil veintitrés

Acción de Tutela de Segunda Instancia
Consejo: 110014 189011-2023-00542-01

MOTIVO DE LA INSTANCIA

Se resuelve a continuación la impugnación asignada por reparto a este Despacho el 15 de mayo de 2023, presentada por el accionante en contra el fallo de primera instancia proferido en abril 21 de 2023, por el Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. dentro de la acción de tutela promovida por el señor Wilson Díaz Torres en contra de l Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y la Alcaldía Local de Bosa, donde se vinculó de oficio a la Secretaria Distrital de Gobierno, a la Alcaldía Mayor de Bogotá y al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la petición y al debido proceso.

SITUACIÓN FÁCTICA PLANTEADA

1.- Señaló el actor como supuestos facticos de la acción, en resumen, los siguientes:

1.1.- Que, el día 24 de febrero de 2023, radicó petición ante la Alcaldía Local de bosa, bajo el radicado N2023-571-002062-2, por medio de la cual solicitó *“1. De existir, los actos administrativos en los cuales se decreten los motivos de utilidad pública o interés social y los que deciden sobre la expropiación, allegar copias integras y files, junto con todo el proceso y procedimiento de notificación. 2. Asimismo, identificar y enviar copias del contrato en conjunto con los planos desarrollados en el proyecto de adecuación de las aceras o andenes ubicados sobre la Carrera 88 I entre calles 54A y 54B. 3. Ejecutar, una visita de peritaje con el ánimo de observar la problemática de ocupación del lote 22B. 4. Derivado de lo anterior, retomar el área ocupada al área original del lote 22B. 5. Ordenar, la adecuación del andén o acera ubicada sobre la Carrera 88 I entre calles 54A y 54B de acuerdo a las medidas y respetando el área del lote 22B”* (Sic).

1.2.- Que, la petición fue trasladada a la Secretaria Distrital de Gobierno y al Instituto de Desarrollo Urbano (IDU), bajo el radicado No. 20235260308102 en febrero 24 de 2023.

1.3.- Que, en marzo 24 de 2023, el Instituto de Desarrollo Urbano (IDU), mediante radicado No. 20233250352021, brinda respuesta a la petición donde indicó lo siguiente: *“se determinó que no existe documentación, ni evidencia física que indique que el Instituto de Desarrollo Urbano (IDU), ha realizado, algún tipo de adquisición predial sobre el inmueble identificado con la Nomenclatura Urbana KR 88I 54A 29 SUR, del barrio porvenir sector de Brasil, localidad de Bosa de la Ciudad de Bogotá D.C.”* e informó que se da traslado al Departamento

Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP, para lo de su competencia.

1.4.- Que, como quiera que no recibió respuesta por parte de la Alcaldía Local de Bosa a su petición radicada en febrero 24 de 2023, el día 22 de marzo de 2023 a las 07:51 horas, radicó un memorial a través del correo radicacionsdg.nivelcentral@gobiernobogota.gov.co, el cual, recibe el radicado No. 20234211224452 del 22 de marzo de 2023.

1.5.- Debido a esto, solicitó el amparo constitucional del derecho fundamental de petición y para su restablecimiento, se ordene a la, emitir respuesta de fondo al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y la Alcaldía Local de Bosa, y con el lleno de los requisitos legales al derecho, la petición radicada en el mes de 24 de febrero y 22 de marzo de 2023, conforme al Artículo 23 de la Constitución Nacional.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

2.- Avocado el conocimiento por el el Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C, por auto abril 10 de 2023, ordenó oficiar a las accionadas para que se pronunciaran al respecto. Así mismo, se vinculó de oficio a la Secretaria Distrital de Gobierno, a la Alcaldía Mayor de Bogotá y al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP.

2.1.- La accionada Alcaldía Local de Bosa, representada por la Secretaría Distrital de Gobierno, solicitó declarar la improcedencia de la acción por carencia actual de objeto, arguyendo que una vez tuvo conocimiento de la petición del actor, emitió respuesta con radicación No. 20235730326121 de marzo 6 de 2023, el cual fue entregado físicamente en la dirección suministrada por el tutelante el día 29 de marzo de 2023, como consta en las pruebas aportadas, por medio del cual, se le informa: *“que la Alcaldía Local de Bosa no tiene competencia alguna en las obras públicas de arreglo de andenes, mencionadas por el peticionario de aproximadamente un metro con diez centímetros (1,10 metros) en el lote veintidós B (22B) que él señala de su propiedad. (Sic).*

Por las razones expuestas, solicita se declare que en este caso se configuró un hecho superado por carencia actual de objeto, toda vez que las pretensiones de la parte accionante, encaminadas a proteger el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, ya fueron satisfechas en lo que a la competencia de esta autoridad correspondía, toda vez que al no contar con la información solicitada, a través del Oficio 20235730326121 del 6 de marzo de 2023, se dio el respectivo traslado a la autoridad competente en virtud del artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015, en consecuencia, esta alcaldía no ha vulnerado derecho alguno al peticionario.

2.2.- De otro lado, el accionado Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, manifestó que en el sistema de mensajería Orfeo de la Entidad, mediante radicado IDU 20235260308102 de fecha 24 de febrero de 2023, se recibió petición a la cual se dio respuesta de forma clara y de fondo mediante oficio IDU No. 20233250352021 de fecha 14 de marzo de 2023 en los siguientes términos: *“(…) En atención a su solicitud, la Dirección Técnica de Predios se permite comunicar que luego de consultar la base de datos de esta dependencia, el Sistema Integrado de Información Catastral (SIIC) de la Unidad Administrativa Especial de Catastro*

Distrital (UAECD), el Sistema de Información de Norma Urbana y Plan de Ordenamiento Territorial (SINU-POT) de la SDP y el archivo para consulta de predios geo-referenciados de la Base de Datos y Reservas Viales de la (DTDP), se determinó que no existe documentación, ni evidencia física que indique que el Instituto de Desarrollo Urbano (IDU), ha realizado, algún tipo de adquisición predial sobre el inmueble identificado con la Nomenclatura Urbana KR 88I 54A 29 SUR, del barrio porvenir sector de Brasil, localidad de Bosa de la Ciudad de Bogotá D.C. (...)"

De igual forma, una vez informado al peticionario de la información que reposa en el archivo interno de la Entidad y de corroborar que el inmueble objeto de consulta no hace parte del inventario predial de la Entidad, se indicó que se correría traslado al Departamento Administrativo de La Defensoría del Espacio Público – DADEP, toda vez que sus funciones son, sin perjuicio de las atribuciones de otras autoridades, la defensa, inspección, vigilancia, regulación y control del espacio público del Distrito Capital; la administración de los bienes inmuebles, y la conformación del inventario general del patrimonio inmobiliario Distrital, por lo cual y de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015 se da traslado a dicha entidad para que emita respuesta directa indicándole las respuestas a las inquietudes expuestas en la solicitud.

2.3.- Por último, la vinculada Departamento Administrativo De La Defensoría Del Espacio Público – DADEP, indicó que la petición del actor se ingresó al sistema por traslado del IDU, bajo el radicado 20234000054712 del 15 de marzo de 2023, así mismo, que el día 31 de marzo del presente se emitió respuesta bajo el radicado 20232000043111, en los siguientes términos: *"Revisados los sistemas de información de nuestra entidad SIDEP 2.0 y SIGDEP, se estableció que el predio de consulta se identifica con el código CHIP AAA0139FREP y nomenclatura oficial KR 88I 54A 29 SUR, el cual hace parte del DESARROLLO LEGALIZADO EL PORVENIR SECTOR BRASIL de la localidad de Bosa, aprobado con el plan o No. B. 33 / 4 - 3 y la Resolución 1843 del 23 / 12 / 1993 aprobado en su momento por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital hoy Secretaría Distrital de Planeación. De acuerdo con lo consultado se verificó que el predio de consulta no se superpone con las zonas de uso público destinadas a vías vehiculares del citado desarrollo."* Respuesta que fue enviada el 3 de abril del 2023 al correo diazwilson0624@hotmail.com. Que es el mismo que se reporta en la demanda de tutela.

Por lo tanto, esa entidad manifestó no haber vulnerado los derechos fundamentales alegados y solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

DECISIÓN DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO

3.- El Juez de tutela de primer grado, luego de hacer un recuento sobre lo sucedido en el trámite de la instancia y citar jurisprudencia relacionada con el tema, NEGÓ tutelar el amparo constitucional deprecado el actor, por cuanto, considera que este mecanismo se torna improcedente cuando no existe conducta actual del accionado que permita atribuirle vulneración a las garantías fundamentales del querellante, situación que se presenta en el presente caso, ya que las convocadas emitieron una respuesta a la petición en estudio, en la que efectuó un pronunciamiento frontal y de fondo (aunque desfavorable) frente a los pedimentos de la parte querellante. Aunado a ello, se reitera que el accionante cuenta con los mecanismos jurídicos para reclamar su

inconformidad, pues nótese que lo que intenta que se conceda por este medio, es "que le retornen el área del lote 22B" y como consecuencia de esto se compulse copias a las entidades aquí accionadas y vinculadas, por conducta catalogadas como faltas disciplinarias.

IMPUGNACIÓN AL FALLO PROFERIDO

4.- Notificada en debida forma la sentencia, el accionante por intermedio de apoderado judicial, dentro de la oportunidad concedida impugnó el fallo de primera instancia, arguyendo que el **A-quo** omitió por completo que la petición que su representado busca una respuesta unificada por parte de las entidades accionadas por tratarse de una obra pública y de uso social, sin embargo, en las respuestas de todas las entidades no se observa alusiones o documentos que evidencien un debido Proceso Administrativo o Judicial, que declare la utilidad pública y en consecuencia indemnice al propietario y/o que se realice la expropiación administrativa o judicial.

En consecuencia, solicitó REVOCAR el fallo de primera instancia, en el sentido de conceder el derecho fundamental a la petición, en consecuencia, se ordene a las entidades accionadas, emitir respuesta de fondo y con el lleno de los requisitos legales al derecho conforme al Artículo 23 de la Constitución Nacional.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Se encuentra radicada en debida forma la competencia en esta oficina judicial teniendo en cuenta lo normado en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 2021.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados** por la acción o la omisión de cualquier autoridad o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es así entonces, que los sistemas políticos democráticos se caracterizan precisamente por consagrar en sus textos constitucionales los derechos humanos, consagrando las garantías necesarias para el ejercicio y protección contra eventuales violaciones de estos. Característica fundamental de su ejercicio para su prosperidad son: a) Que los mencionados derechos resulten o bien vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares que señala el referido decreto. b) **Que no exista otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela se emplee como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.** c) Que no se trate de derechos colectivos o de actos de carácter general, impersonal y abstracto. d) Que el daño no se haya consumado o se esté consumando actualmente (Resalta el Despacho).

De igual forma, debe tenerse en cuenta que en lo que respecta al denominado requisito de inmediatez, se hace referencia a la carga que tienen los accionantes de interponer la tutela dentro de un plazo razonable y proporcionado a partir del

evento generador de la supuesta amenaza o vulneración a sus derechos fundamentales, so pena de que se determine su improcedencia.

De los derechos fundamentales invocados en esta acción constitucional.

En estudio del derecho fundamental al **debido proceso** invocado por la accionante, este surge de manera desperdigada en numerosas normas de la Constitución política, teniendo a pesar de ello, su máxima expresión en el artículo 29 de la Constitución Política que establece que *«el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas»*, y como tal, este derecho le asiste a todas las personas, incluso a las personas jurídicas, siendo por demás, un derecho de aplicación inmediata tal y como lo señala el mismo artículo 85 Superior.

Por lo que sigue, los principios que estructuran dicha prerrogativa y, a su vez, la presunción de inocencia prescritos por el artículo 29 Superior son el de legalidad el cual se nutre, entre otros, de tres principios fundamentales, en primera medida *«[t]oda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable»*, significando ello, *«...que cualquier persona es inicial y esencialmente inocente, partiendo del supuesto de que sólo se puede declarar responsable al acusado al término de un proceso en el que deba estar rodeado de las plenas garantías procesales y se le haya demostrado su culpabilidad. Así pues, la presunción de inocencia, se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba, tal y como aparece consagrado en numerosos textos de derechos humanos»*.

Bajo ese punto de vista, la H. Corte Constitucional la definió como sigue:

«La Corte Constitucional ha definido la presunción de inocencia en múltiples ocasiones, reconociendo explícitamente su carácter de derecho fundamental. De este modo en la Sentencia C-205 de 2003 específicamente dijo que «El derecho fundamental a la presunción de inocencia, recogido en el artículo 29 constitucional, significa que cualquier persona es inicial y esencialmente inocente, partiendo del supuesto de que sólo se puede declarar responsable al acusado al término de un proceso en el que deba estar rodeado de las plenas garantías procesales y se le haya demostrado su culpabilidad. Así pues, la presunción de inocencia, se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba, tal y como aparece consagrado en numerosos textos de derechos humanos». Esta Corporación ha reiterado en sus definiciones tres elementos centrales alrededor de la presunción de inocencia: (i) que se trata de un derecho fundamental, (ii) que es una garantía cuyo alcance se extiende hasta el perfeccionamiento de la ejecutoria de la sentencia que declara la responsabilidad, y (iii) que es una garantía que debe ser aplicada tanto de las sanciones penales, como de las administrativas».

Otro de los principios que regula el citado canon 29 es *«[e]l derecho al juez natural, es decir, al juez legalmente competente para adelantar el trámite y adoptar la decisión de fondo respectiva, con carácter definitivo; dicho juez debe ser funcionalmente independiente e imparcial y por ello sólo está sometido al imperio de la ley (Arts. 228 y 230 C. Pol.)»*. De esta manera, el derecho al debido proceso, que se plantea como el límite material por naturaleza, que impide el posible abuso de las autoridades del Estado, de ahí que *«comporta un conjunto*

de reglas mínimas de carácter sustantivo y procedimental que deben ser seguidas fielmente por las autoridades en el ámbito judicial o administrativo, garantizando así, los derechos e intereses de las personas vinculadas a los diferentes procesos», de igual forma «/n/ nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa».

Por último, de conformidad con lo preceptuado al derecho de petición, éste, se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Carta Política y consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución.

Es necesario precisar al aquí accionante que como se encuentra establecido por la jurisprudencia constitucional, las respuestas que deben dar las entidades públicas y privadas a las peticiones que le sean formuladas, deben cumplir los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario; **más no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados y, no ordenar a la accionada reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del derecho tutelado.**

Ahora bien, el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 14 de la Ley 1755 del año 2015, reglamentaron que ***“las autoridades públicas y privadas deben responder las peticiones de interés general o particular en un término de 15 días hábiles”***. Ha de entenderse, entonces que existe vulneración del núcleo esencial de este derecho, cuando la entidad correspondiente no emite una respuesta en un lapso que, en los términos de la Corte Constitucional, se ajuste a la noción de pronta resolución, y/o cuando la supuesta respuesta se limita a evadir la petición planteada, al no dar una solución de fondo al asunto sometido a su consideración.

Caso en concreto.

Planteado lo anterior, se advierte por esta Juzgadora que el fallo interpelado debe confirmarse, por cuanto, como bien se sostuvo en primera instancia, el gestor de la acción cuenta con otras vías que son las llamadas a conocer los hechos narrados y resolver sobre sus pretensiones, vías que resultan, por cierto, apropiadas, en caso de darse los presupuestos legales sin que sea dable pretermitir tales procedimientos, en la medida que ello implicaría una injerencia indebida en las atribuciones de otras autoridades, recalándose en este punto, que de manera reiterada la jurisprudencia nacional ha puntualizado que ***“la competencia del Juez de tutela está limitada de tal manera que no puede involucrarse en una tarea minuciosa orientada a hacer un nuevo estudio de los temas considerados en la controversia respectiva, como quiera que ello es del resorte exclusivo del Juez natural”***.

Ahora bien, téngase en cuenta que la acción de tutela fue consagrada como un mecanismo de protección de los derechos fundamentales, de carácter residual y subsidiario, de tal forma que únicamente procede cuando **i) el accionante no dispone de otro medio de defensa judicial; ii) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, casos en los cuales la tutela entra a proteger de manera directa los derechos frente a los que se invoca la protección; o**

iii) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales (artículo 86, Constitución Política). (Subraya y Negrilla el Despacho)

Sobre estos requisitos de la procedencia de la acción de tutela, se debe tener en cuenta el carácter subsidiario que se requiere en ella, tal como lo ha dicho la Corte constitucional en sentencia T-097 de 2014, entre otras “[e]sta Corporación ha expresado en innumerables pronunciamientos, que aun cuando la acción de tutela ha sido prevista como un instrumento de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, la propia Carta Política le reconoce a la misma **un carácter subsidiario y residual, lo cual significa que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable**” (Resaltado por el Despacho)

Como se expuso, el accionante acusa de vulneración de sus derechos fundamentales; y con ello, pretende que por este medio sumario se ordené a la entidad querellada, proceda a declarar la utilidad pública, y en consecuencia, indemnice al propietario y/o que se realice la expropiación administrativa o judicial. El anterior pedimento fue resuelto desfavorablemente por el A-quo, con fundamento principalmente en la existencia de otros medios ordinarios para la solución efectiva de sus inconvenientes y la inexistencia de vulneración de derecho fundamental alguno, puesto que el actor no ha agotado el trámite ante la vía gubernativa, decisión que delantadamente se advierte habrá de ser confirmada, pues no se da cumplimiento al requisito de subsidiariedad de la acción de amparo.

Desde ese cariz y en vista del caso que ahora se somete a escrutinio por esta Superioridad, no ofrece bruma alguna que al Juez Constitucional le está vedado entrometerse en esferas que le son ajenas a su competencia, para así arrogarse pronunciamientos que, en este particular caso son propios e insustituibles del Juez Natural; al efecto, memórese que la H. Corte Constitucional, reiteradamente ha manifestado que por regla general, las controversias que se susciten con motivo de los actos administrativos expedidos por la administración deben controvertirse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los mecanismos previstos en el ordenamiento jurídico para tal efecto, lo que escapa de la órbita de la acción de tutela, pues conforme lo establece el art. 2º del art. 306 de 1992: **«De conformidad con el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales, y por lo tanto, no puede ser utilizada para hacer respetar derechos que sólo tienen rango legal, ni para hacer cumplir las leyes, los decretos, los reglamentos o cualquiera otra norma de rango inferior»** (Negrilla y subrayado por el despacho).

Aunado a lo dicho, del expediente digital contentivo de la presente acción de tutela emerge que el tutelante no allegó prueba siquiera de haber confutado la decisión tomada por la convocada o, en su defecto, iniciado demanda alguna en la cual, sabido es que puede solicitar como medida cautelar lo que por esta vía expedita pretende, como se enfatizó por la Juez primigenia, por ende, respaldece que no ha agotado los medios ordinarios de defensa que la ley prevé, en consecuencia, mal podría aquel valerse válidamente de esta senda *iusfundamental* para solventar su omisión pues, como se sabe, es al interior de

un proceso el escenario propicio para la salvaguarda de sus prerrogativas y, sin miramiento de ello, recurrió directamente a la acción de tutela.

Frente al punto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-037 de 2016 bajo la ponencia del H. Magistrado Alejandro Linares Cantillo, estableció: *«[e]valuados los requisitos generales de procedencia de la tutela como mecanismo definitivo, en el caso en concreto se constató que no se cumple con el requisito de subsidiariedad, en tanto que el actor: (i) no agotó los medios judiciales y administrativos a su disposición, ni justificó adecuadamente por qué no son idóneos y eficaces; (ii) el tutelante por el solo hecho de tener 64 años de edad y tras haber aceptado una indemnización de retiro, no puede ser considerado como un sujeto de especial protección. Por tanto, la presente acción es improcedente y, en consecuencia, se debe confirmar las decisiones de instancia que así la declararon»* (Negrilla y subrayado por el despacho).

De la misma manera, se debe tener en cuenta que en virtud de lo dispuesto en el artículo 164 del C.G.P., *«[t]oda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso»*, lo que equivale a decir, que si bien se parte del supuesto de que el fin de la prueba no es otro que darle certeza al juez acerca de la existencia o no de los hechos constitutivos de la relación jurídico sustancial, no es menos cierto que sin la existencia de la misma, el fallador no puede darle plena certeza a las simples afirmaciones esgrimidas por las partes.

Es así que hizo bien el A-quo al despachar desfavorablemente las pretensiones enarboladas por el gestor de la acción, por cuanto se concluye que las solicitudes formuladas no son del resorte de amparo constitucional, como se dijo, por existir otros medios de defensa a través de los cuales se estaría garantizando los derechos invocados que excluyen la posibilidad de aplicar el amparo constitucional pretendido, incluso, como mecanismo transitorio y, en segundo lugar, porque la acción impetrada no está instituida para dirimir esta clase de conflictos porque ello implicaría una injerencia indebida en las atribuciones de otras autoridades, las cuales están especialmente y en detalle reguladas por la ley.

Por consiguiente, la acción de tutela no puede ser instrumentada como una instancia adicional a la prevista en las leyes procesales, menos aún si toda la protesta se remite a la interpretación de una preceptiva legal, disyuntiva que, por regla general, le es ajena al juez constitucional, no sólo porque carece de competencia para hacerlo, sino también porque el juez ordinario es quien goza de una discreta autonomía que el juez de tutela no puede desconocer ni socavar (art. 230 ib.) .

Bajo esos parámetros, el Alto Tribunal de lo Constitucional ha indicado que *«[e]n otros términos, la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos, o subsidiarios de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene propósitos claros y definidos, estricto, y específicos, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta reconoce»* (Sent. T.001-03-IV-92).

Por otro lado, dado que el aquí accionante presentó su petición el pasado 24 de febrero de 2023, no es menos cierto que, el accionante indicó en el escrito tutelar que el motivo que lo impulso presentar esta acción constitucional no fue la falta de respuesta, sino las respuestas evasivas que ha obtenido por parte de las entidades accionadas, es por ello, que esta Juzgadora procede a verificar las pruebas allegadas con cada escrito de contestación, en la que si bien es cierto, se observa que no fue suministrada la información requerida por una sola entidad, sino por el contrario han sido objeto de estudio por todas las aquí accionadas, y para acreditar lo dicho allegan la respuesta dada al petente; cosa distinta es que el peticionario no esté conforme con ella, circunstancia que en manera alguna constituye vulneración al derecho fundamental de petición.

A esta conclusión llegó esta juzgadora, puesto que de las respuestas emitidas por las entidades querellas, se observa que cada entidad respondió conforme a su competencia, aunado ello, trasladaron la petición a otras entidades que consideraron competentes para resolver de fondo lo pedido por el actor.

Por lo tanto, cabe recordar que esta acción **no tiene como fin obtener una respuesta favorable a los intereses del petente, pues la función del juez se limita a procurar una respuesta a la petición y que ésta sea de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado**, iterase, sin que necesariamente sea propicia al interesado. (Resalta el Despacho)

En punto de ello, la Corte Constitucional ha señalado que *“un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario”*.¹

Dicho de otra forma, los hechos o circunstancias afirmados por quien alega la vulneración de derechos fundamentales en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material con relación a la vulneración de los mismos. Tal situación permite concluir que la decisión tomada por el A-quo se encuentra ajustada a derecho, y por ende, habrá de confirmarse.

Corolario y sin mayores elucubraciones que a la postre resultan innecesarias, es procedente la confirmación de la decisión impugnada por las razones expuestas por el A-quo.

Sean suficientes las anteriores consideraciones, para que el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

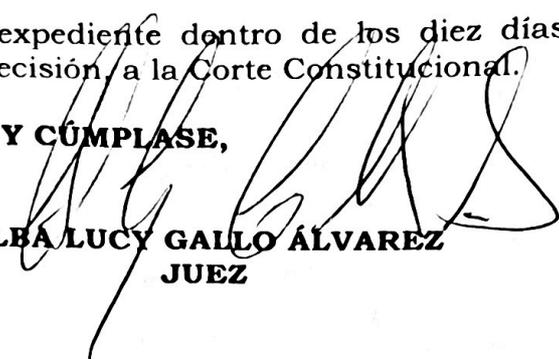
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en este asunto, en abril 21 de 2023, por el Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., por las razones que se dejaron consignadas en el cuerpo de esta determinación.

¹ Sentencia T-702 de 2000

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo al Juzgado de origen y a las partes por el medio más expedito, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO: REMITIR el expediente dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a la Corte Constitucional.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ALBA LUCY GALLO ÁLVAREZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela de Segunda Instancia
Rad: 11001 40 03 035 **2023 00331 01**

MOTIVO DE LA INSTANCIA

Decide el Juzgado la impugnación promovida por la entidad accionada en contra del fallo de primera instancia proferido en abril 28 de 2023, por el juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá D.C., dentro de la acción de tutela propuesta por MARIA CAMILA DEL PORTILLO GARCÍA, quien actúa en nombre propio, en contra de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, asignada por reparto el 8 de mayo de 2023.

ANTECEDENTES

- 1.- Expone la accionante como fundamentos de hecho los siguientes:
 - 1.1. Que, debido a un comparendo de data 15 de marzo de 2022, impuesto a su vehículo de placas BOV25G, se dio inicio al proceso de contravención, en el cual, se programó fecha para audiencia de impugnación virtual de fotodetección el día 18 de enero de 2023 a la 1:00 pm, de manera presencial.
 - 1.2. Sin embargo, el día de la diligencia se acercó a las instalaciones de la entidad accionada, donde le informaron que la citación es de forma virtual, a través del link <https://meet.google.com/zdz-aiko-qic> y no presencial, como allí se indicaba.
 - 1.3. Que, cuando procedió a conectarse virtualmente no le fue posible, y según el acta, quedo consignado que la impugnante no asistió a la audiencia programada. Por lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 136 de la ley 769 de 2002 en concordancia con el artículo 8 de la ley 1843 de 2017 y sin que medie justa causa de su inasistencia, se entiende para todos los efectos que queda vinculado a la misma, a fin de proferir fallo.
 - 1.4. Conforme a lo anterior solicita se ordene a la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, para que no vulnere el derecho al debido proceso.

2.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

2.1.- Mediante auto adiado 17 de marzo de 2023, el JUZGADO TREINTA Y CINCO (35°) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., admitió la acción constitucional y ordenó oficiar a la entidad accionada para que se pronunciaran al respecto.

2.2.- La accionada SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, adujo que la presente acción de tutela resulta improcedente porque la parte accionante no agotó los requisitos para que la acción constitucional de tutela proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio, además, no acreditó la urgencia.

Así mismo, resaltó que el procedimiento de cobro se hace en el ejercicio de la función jurisdiccional por colaboración que ejerce la Rama Ejecutiva del Poder Público, por lo que el accionante no puede pretender aprovecharse la rapidez de la acción de tutela para provocar el no pago de las obligaciones que generadas por multas.

Por último, advirtió que las audiencias que se asignan en estos procedimientos son virtuales, y por no asistir a la misma el interesado, deberá esperar a que la entidad resuelva de fondo.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Luego de hacer un recuento sobre lo sucedido en el trámite de la instancia y citar jurisprudencia relacionada con el tema, el **A-quo** tuteló el derecho fundamental de debido proceso de la señora María Camila del Portillo García y ordenó al Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, que, en el término de 48 horas contados a partir de la notificación del presente fallo, proceda a asignar cita para la impugnación del comparendo, e informar al accionante el medio por el que se realizara. Lo anterior, debido a que evidenció que la actuación desplegada por la accionada es violatoria del derecho esgrimido por la accionante, pues la omisión de indicarle cual era el medio idóneo para asistir a la impugnación del comparendo debió hacerse en el momento en que le señalaron fecha para la impugnación de la sanción. Y no unas horas antes de conectarse, en consecuencia, se concederá la presente acción de tutela, ordenando a la secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá que en el término que se le otorgue, proceda a asignar cita para la impugnación del comparendo, e informar el medio por el que se realizará.

IMPUGNACIÓN AL FALLO PROFERIDO

La decisión fue impugnada por la entidad accionada, quien manifestó que *«el proceso contravencional, originado por la imposición de una orden de comparendo, es un procedimiento abreviado y verbal, que se adelanta en audiencia pública, a la cual la persona que ha sido notificada, en este caso por un comparendo electrónico, se encuentra en la obligación de comparecer ante la autoridad de tránsito; dentro de los once (11) días hábiles siguientes, para que dentro de esta pueda nombrar un apoderado si así lo desea, solicitar la práctica de pruebas y hacer ejercicio de todos los mecanismos procesales en función de garantizar su derecho al debido proceso; así mismo, si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada en este tiempo, la autoridad de tránsito seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo.»*, por tanto, estimó que *«la orden comparendo No. 11001000000032835480 una vez cumplido el término legalmente establecido*

y siguiendo el proceso contravencional, mediante resolución motivada la Autoridad de Tránsito conforme a lo establecido en la norma precitada al no contar con la comparecencia del presunto infractor, en audiencia pública decidió declarar contraventor de la orden de comparendo, y por la comisión de la respectiva infracción de tránsito, al señor (a) MARIA CAMILA DEL PORTILLO, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 1032485497, mediante la Resolución ». (Sic)

Así mismo, informó que «La Entidad le programo la audiencia para el día 18 de enero del 2023, en aras de garantizar el derecho a la defensa y la celeridad de los procedimientos» y, con ello, «...es claro para este despacho el accionante tuvo pleno conocimiento del agendamiento de la diligencia; no obstante, no compareció en el tiempo establecido de manera que se dio se dio aplicación al artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012. Lo anterior se encuentra demostrado en la trazabilidad de correos allegados por el mismo accionante en su escrito tutelar donde se evidencia la respectiva reagendamiento, los canales y el link establecido para la nueva fecha de agendamiento». (Sic)

Sin perjuicio de lo anterior, resaltó que, «...que el accionante tuvo la oportunidad procesal, para impugnar el comparendo bajo estudio, como también a interponer los recursos de ley, es así como no compareciendo ante la Autoridad de Tránsito omitió de esta manera su derecho de contradicción y defensa dentro del proceso contravencional.», es por ello, que solicitó tener en cuenta, «...el buen actuar de esta Secretaría frente al accionante, a quien siempre se le ha respetado sus derechos, y a quien se ha llevado el debido procedimiento contravencional, respetando los términos legales aplicables e indicados anteriormente. Tan es así que en su momento se le dio respuesta al ciudadano de manera clara, de fondo y en lo que en derecho corresponde los requerimientos mediante respuesta al evento No. 1270472023, es pertinente informar que la respuesta fue resuelta y cargada en la plataforma SDQS Bogotá te escucha, canal mediante el cual el accionante presentó su petición, por lo anterior, podrá ser descargada en dicha plataforma, el cual resuelve de fondo lo solucionado por el accionante y el accionante conoce de acuerdo a lo manifestado en escrito tutelar...». (Sic)

En consecuencia, solicitó «[r]evocar la decisión proferida por el A QUO, teniendo en cuenta que durante el trámite de la primera instancia se allegaron las pruebas documentales suficientes para probar que se habían garantizado los derechos la accionante, y nos encontramos ante un hecho superado». (Sic)

CONSIDERACIONES

Se encuentra radicada en debida forma la competencia en esta oficina judicial teniendo en cuenta lo normado en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 2021.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados** por la acción

o la omisión de cualquier autoridad o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es así entonces, que los sistemas políticos democráticos se caracterizan precisamente por consagrar en sus textos constitucionales los derechos humanos, consagrando las garantías necesarias para el ejercicio y protección contra eventuales violaciones de estos. Característica fundamental de su ejercicio para su prosperidad son: a) Que los mencionados derechos resulten o bien vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares que señala el referido decreto. b) **Que no exista otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela se emplee como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.** c) Que no se trate de derechos colectivos o de actos de carácter general, impersonal y abstracto. d) Que el daño no se haya consumado o se esté consumando actualmente (Resalta el Despacho).

De los derechos fundamentales invocados en esta acción constitucional.

En estudio del derecho fundamental al **debido proceso** invocado por la accionante, este surge de manera desperdigada en numerosas normas de la Constitución política, teniendo a pesar de ello, su máxima expresión en el artículo 29 de la Constitución Política que establece que *«el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas»*, y como tal, este derecho le asiste a todas las personas, incluso a las personas jurídicas, siendo por demás, un derecho de aplicación inmediata tal y como lo señala el mismo artículo 85 Superior.

Por lo que sigue, los principios que estructuran dicha prerrogativa y, a su vez, la presunción de inocencia prescritos por el artículo 29 Superior son el de legalidad el cual se nutre, entre otros, de tres principios fundamentales, en primera medida *«[t]oda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable»*, significando ello, *«...que cualquier persona es inicial y esencialmente inocente, partiendo del supuesto de que sólo se puede declarar responsable al acusado al término de un proceso en el que deba estar rodeado de las plenas garantías procesales y se le haya demostrado su culpabilidad. Así pues, la presunción de inocencia, se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba, tal y como aparece consagrado en numerosos textos de derechos humanos»*.

Bajo ese punto de vista, la H. Corte Constitucional la definió como sigue:

«La Corte Constitucional ha definido la presunción de inocencia en múltiples ocasiones, reconociendo explícitamente su carácter de derecho fundamental. De este modo en la Sentencia C-205 de 2003 específicamente dijo que “El derecho fundamental a la presunción de inocencia, recogido en el artículo 29 constitucional, significa que cualquier persona es inicial y esencialmente inocente, partiendo del supuesto de que sólo se puede declarar responsable al acusado al término de un proceso en el que deba estar rodeado de las plenas garantías procesales y se le haya demostrado su culpabilidad. Así

pues, la presunción de inocencia, se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba, tal y como aparece consagrado en numerosos textos de derechos humanos". Esta Corporación ha reiterado en sus definiciones tres elementos centrales alrededor de la presunción de inocencia: (i) que se trata de un derecho fundamental, (ii) que es una garantía cuyo alcance se extiende hasta el perfeccionamiento de la ejecutoria de la sentencia que declara la responsabilidad, y (iii) que es una garantía que debe ser aplicada tanto de las sanciones penales, como de las administrativas».

Otro de los principios que regula el citado canon 29 es «[e]l derecho al juez natural, es decir, al juez legalmente competente para adelantar el trámite y adoptar la decisión de fondo respectiva, con carácter definitivo; dicho juez debe ser funcionalmente independiente e imparcial y por ello sólo está sometido al imperio de la ley (Arts. 228 y 230 C. Pol.)». De esta manera, el derecho al debido proceso, que se plantea como el límite material por naturaleza, que impide el posible abuso de las autoridades del Estado, de ahí que «comporta un conjunto de reglas mínimas de carácter sustantivo y procedimental que deben ser seguidas fielmente por las autoridades en el ámbito judicial o administrativo, garantizando así, los derechos e intereses de las personas vinculadas a los diferentes procesos», de igual forma «[n]adie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa».

Finalmente, en cuanto al trámite de impugnación de infracciones de tránsito, la secretaria Distrital de Movilidad, indica en la página Web Oficial¹ los requisitos que se deben tener en cuenta para ello, indicando lo siguiente:

En primer lugar, se advierte que las acciones, pueden ser presentadas por:
a) el presunto infractor podrá comparecer por sí mismo o con la representación de un apoderado, caso en el cual, éste deberá ser abogado en ejercicio y b) Si resultase involucrado un menor de edad en la actuación contravencional, deberá estar asistido por su representante legal, por un apoderado designado por éste o por un defensor de familia.

En segundo lugar, se impone la siguiente condición: El compareciente deberá tener la calidad de infractor y/o propietario (en caso de comparendos electrónicos) o puede ser su representante legal (menores de edad) o su apoderado quien deberá acreditar poder debidamente otorgado.

En tercer lugar, se relaciona la documental en original que debe ser allegada por el compareciente en la audiencia de impugnación:

Nombre	Característica	Observación

¹ Impugnación de Comparendos | Bogota.gov.co

Cédula de ciudadanía, cédula de extranjería y/o Pasaporte	Para la audiencia de manera presencial se debe presentar el documento en original.	Documento exigido para las personas naturales Nacionales o Extranjeras (se incluyen los representantes legales de las personas jurídicas y a los apoderados).
Certificado de existencia y Representación legal	Para la audiencia de manera presencial se debe presentar el documento de acreditación Legal.	N/A

Por último, indica el trámite a seguir por el compareciente, donde se indica el siguiente paso a paso:

1. Solicitar la cita para asistir a la Audiencia de Impugnación por medio de los canales de atención dispuestos por la Secretaría Distrital de Movilidad.
2. El Sistema de Agendamiento de la SDM confirma la recepción de la información y se procede con la asignación **de la cita de forma presencial o virtual.**
3. Comparecer a la Audiencia de Impugnación de manera presencial o virtual, según el día y la hora asignada por la Secretaría Distrital de Movilidad.
4. En dicha audiencia el ciudadano puede aportar las pruebas que considere pertinentes, conducentes y útiles y de ser posible la Autoridad de Tránsito fallará. De lo contrario, la audiencia se suspenderá para continuar en una próxima audiencia para realizar la práctica de pruebas y el fallo. De ser este el caso, no deberá solicitar nuevo agendamiento. Se le comunicará fecha y hora de la próxima diligencia a través de los medios de notificación aportados.

Caso en concreto

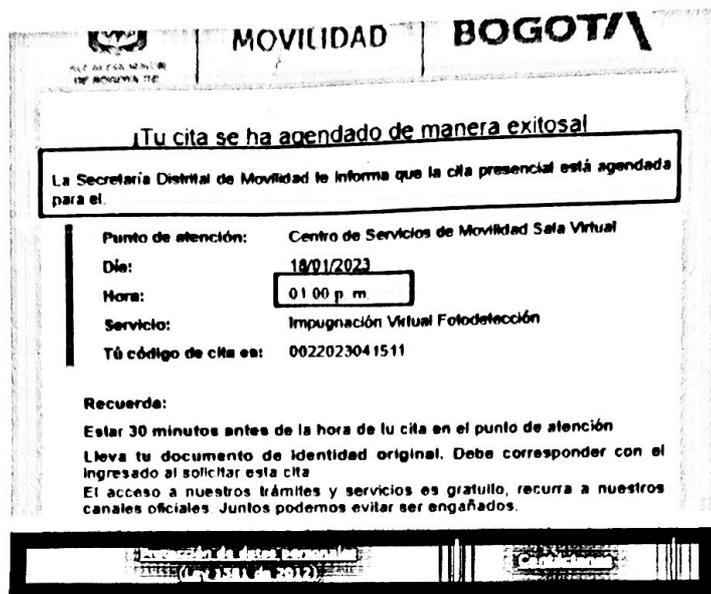
Como se expuso, la accionante acusa de vulneración de sus derechos fundamentales; y con ello, pretende que por este medio sumario se ordené a la entidad querellada, proceda a reprogramar "*cita de impugnación Virtual de Fotodetección*", ya que, por error en la información suministrada al momento del agendamiento de la misma, la actora no pudo asistir e intervenir oportunamente en la audiencia programada para el día 18 de enero de 2023 a las 1:00 pm. El anterior pedimento fue resuelto favorablemente por el A-quo, con fundamento principalmente que la

actuación desplegada por la accionada es violatoria del derecho esgrimido por la accionante, pues la omisión de indicarle cual era el medio idóneo para asistir a la impugnación del comparendo debió hacerse en el momento en que le señalaron fecha para la impugnación de la sanción. Y no unas horas antes de conectarse, en consecuencia, se concederá la presente acción de tutela, ordenando a la secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá que en el término que se le otorgue, proceda a asignar cita para la impugnación del comparendo, e informar el medio por el que se realizará.

En ese sentido y, amén de las pruebas allegadas al expediente, de entrada, se advierte que el fallo impugnado debe confirmarse, al observar que la gestora de la acción incurrió en un error invencible, a causa de la ambigüedad en la información suministrada en la citación enviada por la entidad accionada, en cuanto, a la forma que debía asistir a la misma, a esta conclusión llega esta Juzgadora, toda vez que, si bien, en la información suministrada dentro de la citación y el correo electrónico de confirmación enviado a la actora, se enuncia en todo momento la virtualidad de la misma, esto es, en la citación se evidencia en el ítem de punto de atención de la misma, se notifica que se celebrará en el "**Centro de Servicios de movilidad Sala Virtual**" y el ítem de servicio corresponde a "**Impugnación Virtual Fotodetección**", igualmente, en el correo enviado a la actora se evidencia que se compartió el link o enlace para asistir en la misma, no es menos cierto que, en la citación se indicó en su encabezado lo siguiente: "**La Secretaria Distrital de Movilidad te informa que la cita presencial está agendada para el.**", sumado a ello, no se encuentra plenamente demostrado que la entidad accionada hubiese prestado los medios tecnológicos para atender la citación ni se suministró información referente a como escusarse de la insistencia, o en su defecto, indicarle los recursos de ley con los que contaba para apelar las decisiones que allí se tomaran y la forma de presentarlos, al momento de acercarse la actora a las instalaciones físicas de la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá. Lo anterior, teniendo en cuenta, que la entidad accionada si cuenta **con las dos modalidades de agendamento, esto es, presencial y virtual**, como se indica con anterioridad y de conformidad a lo dispuesto en los artículo 3² y 7³ de la ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y administrativas, con el fin de agilizar los procesos judiciales y administrativos, así mimos, flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y administrativos. (Resalta y Negrilla por el Juzgado)

² **ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.** *Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite (...)* La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

³ **ARTÍCULO 7o. AUDIENCIAS.** *Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. (...) No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.*



X Cerrar | Anterior | Siguiente

Fwd: Citación Impugnación Virtual Comparendo 32835480

Email: camiladelportillonotificaciones@hotmail.com

Bogotá D.C.

Asunto: Cita Impugnación infracción Fotodetección

La Secretaria Distrital de Movilidad, le informa que la cita para el servicio de impugnación virtual por la infracción de fotodetección fue agendada para el día 18 de ENERO a las 01:00 P.M., en cumplimiento del artículo 136 de la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Para su audiencia virtual, por favor acceda al siguiente enlace: <https://meet.google.com/nyo-nsse-qid>

Antes de la hora indicada, le sugerimos verificar su conexión a internet, recuerde contar con un micrófono y cámara para poder validar su identificación en la audiencia.

** El propietario, representante legal o presunto infractor, deberá conectarse 5 minutos antes de la hora indicada al enlace enviado, con los documentos de identificación personal, en caso de la representación judicial, deberá cumplir con los requisitos del Decreto 806 de 2020, igualmente presentar copia de la cédula del poderdante, como los documentos de representación personal y profesional del abogado, si tiene o tiene presentada esta documentación para sustentar su inconformidad deberá ser presentada en dicha audiencia.

Tenga en cuenta que la asignación de la cita no garantiza la apertura de la impugnación, puesto que una vez haya presencia en la misma, se verificará por parte de la Autoridad de Tránsito que los requisitos contemplados para este trámite en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito se cumplen.

Para la Secretaria Distrital de Movilidad es un placer servirle.

Este correo es para efectos de notificación. Por favor no Responder.

Recuerde que nuestros trámites no requieren intermediarios.

De ahí que, acertada resultó la decisión del **a-quo** en su momento, razón por la cual confirmará la orden de tutela.

Por último, si bien es cierto, que la Secretaria Distrital de Movilidad, procedió a fijar fecha y hora para la diligencia de **"Impugnación Virtual Fotodetección"**, para el día 8 de mayo de 2023, a las 11:30 am, a través del link <https://meet.google.com/nyo-nsse-qid>, el cual se notificó a la actora, mediante correo electrónico, esto es, mariadelportillonotificaciones@hotmail.com y camiladelportillo@gmail.com, no es menos cierto, que dicho actuar corresponde al cumplimiento del fallo impugnado, toda vez que se publicó o notificó a los interesados cinco días después de proferida la sentencia de primera instancia. Es importante advertir que las impugnaciones tienen como fin corregir los errores en que haya podido incurrir el fallador de instancia lo que en el asunto no se configura. De ahí que, acertada resultó la decisión del a-quo en su momento.

Ahora bien, si lo que pretenden es acreditar el cumplimiento del fallo, ello deberá hacerlo ante el juez de instancia quien es el encargado de verificar tal situación, y no ante este estrado judicial.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

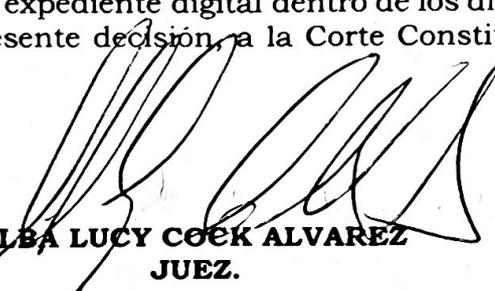
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en abril 28 de 2023, por el juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá D.C., por las razones que se dejaron consignadas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo al Juzgado de origen y a las partes por el medio más expedito, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO: REMITIR el expediente digital dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COEK ALVAREZ
JUEZ.